

Papeles Varios
Pertenecientes à S. Fern.do 3.º Rey de
Castilla y Leon.

Contiene

1.º La Instruccion p.a formar el proceso del Verdadero Siervo de Dios D.n Fern.do el tercero Rey de Castilla y Leon llamado el S.to — 1.

2.º Interrogatorio in especie del Verdadero Siervo de Dios D.n Fern.do &c — 46

3.º Articulos in especie del Verdadero Siervo de Dios D.n Fernando &c — 50

4.º Dicho y deposic.n de D.n Christoval Bañes de Salcedo Vecino de Sev.a en la Causa de la Canonizacion del Verdadero Siervo de D.s S. Fern.do — 65

Dicho y deposicion a los Articulos in especie del mismo — 85

5.º Breve de Alexandro 4. Pont. Max. p. el qual concede a la S.ta Iglesia de Sev.a q. seis Dignidades de su Iglesia usen Mitras en honra del S.to Rey D.n Fern.do q. esta alli sepultado — 163

6. Dos Breves de Innocencio 4. en q. concedes varias indulg.s en el anniversario del S.to Rey &. — 164

7. Escriptura de Concordia acerca del Primado y derecho q. tiene del la S.ta Iglesia de Sev.a con la Iglesia de Toledo — 165

8. Infamia a S. Fernando de aver tenido hijos fuera de Matrim.o — 166
— 168

9 Lo mismo Contra D.n Alonso Nuñes de Castro — 172

10 Otro Contra Alvaro ferreira de Vera

11 Ante preguntas de los testigos para la provança del S.to Rey D.n Fernando en la primera provança año de 1523 — 181

12 Compendio y Mem.a de Algunos libros q. tratan del S.to Rey D.n Fern.do

8

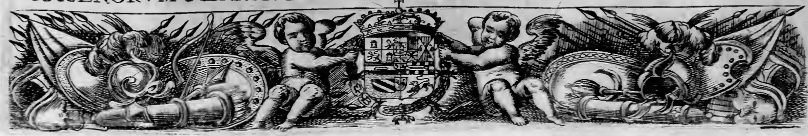
Hipolito Muñoz mandó de [illegible] gis Misal al S.to Rey D. Ferr.do en una memori
que fundó en a Capilla de los [illegible] Animas del S. fr.co por Escriptura ante Juan
Bernal de Heredia en 4 de Agosto de 1586. está en el Archivo de la Dicha
Capilla

Compendio y Memoria de algunos libros y autores q. hablan
mem.ria del S.to Rey D. Fern.do

DNE MIHI ADIVTOR

Thomas à Deo. f. Hispali

FERDINANDVS III. HISPANIÆ REX COGNOMENTO SANCTVS. SARACENORVM TERROR AC RELIGIONIS CATHOLICÆ PROPVGNATOR.



eva y Enº 13 d 1712 Fr. P. Patricio Bravo

✠

SEVILLA.

INSTRUCCION

PARA FORMAR EL PROCESSO DEL VERDADERO SIERVO DE DIOS

DON FERNANDO

EL TERCERO, REY DE CASTILLA, Y LEON, LLAMADO EL SANTO.





AVIENDO vuelto a tratar de la causa de la Canonizacion del verdadero siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, por comission signada de mano de la felice recordacion de Innocencio Papa X. Despues en el dia doze de Iunio de 1657. en la Congregacion General que huvo, presente su Santidad, fue resuelto, que se avian de conceder, y despachar letras Remissoriales, y Compulsoriales, para formar el processo sobre la Santidad, excelencia, vida, puridad de fè, virtudes, y milagros del mismo siervo de Dios, y otras cosas que se han de dezir, y declarar *in specie*, y que se podian despachar a instancia del Procurador de la causa en el dia catorze de Iunio de 1659. dirigidas, y cometidas al Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Arçobispo de Sevilla, y assimismo a los Obispos de Centuria, y de Biserta, con termino de tres años: pero por diversos, y legitimos impedimentos, principalmente por la enfermedad de la no bastante alabada memoria del Doctor D. Iuan Migesio, Patrono de

la causa, que poco à muriò en la Ciudad de Roma, no se pudierõ despachar las dichas letras Remissoriales, y Compulsoriales. Y assi luego se despachan, y remiten a Sevilla, con el estudio, y trabajo de el muy Ilustre, y Reverendo Don Bernardo de Vrsua, Procurador vigilantissimo de esta causa, por la pureça de su animo, y tan encomendado, y solicito en agenciar, y solicitar los negocios, habilidad, y vrbanidad en la Romana Curia, el qual me pidiò esta instruccion, para que en negocio tan grave, sin tropieço, ni estorvo, se pueda caminar, y proseguir con buena, y candida voluntad, y fè; y con todo el mejor modo que pude lo dispuse, y hize.

Pero porque la forma de los milagros, y testimonio dellos, el altissimo Dios en estos vltimos tiempos, no solamente en la Ciudad de Sevilla donde su cuerpo, y memoria milagrosamẽte se venera, sino tambien en qualquiera parte, y especialmente en los Reynos de España, y en todo el vniverso Orbe Christiano, nunca se ha dexado, ni ha cessado de manifestarse la excelencia, y santidad de tan gran Rey, y la mucha gloria que Dios Nuestro Señor con su gran magnificencia con èl hizo. Por tanto fue concedida por esta sacra Congregacion la nueva Remissoria, como arriba se contiene.



Remitese empero, y se dirige al Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Arçobispo de Sevilla, y a los Obispos de Centuria, y de Biserta, Iuezes Remissoriales Deputados, con clausula para que todo, o por lo menos dos juntos, y juntamente procedientes, no solamente añadida la dicha clausula en el cuerpo de la Remissoria, sino tambien repetida en el sobre escrito della.

Y aunque en fuerza de la dicha clausula, solamente dos de los dichos Iuezes Remissoriales, juntamente ambos puedan proceder, estando ausente el tercero, o escusandose, ò impedido, y por consequencia fuera bastante el presentar las letras ante los dos.

Con todo esso mas seguro creyera que fuesse, y antes de todo punto me persuadiera, que juntamente todos juntos en vn mismo tiempo, y en vn mismo lugar juntos, y congrega-

dos,

dos, se presenten las dichas letras, y delante de todos se abran, y en alta, è inteligible voz se lean, y se acepten por todos la jurisdicion dellas, y todo lo demas contenido en el primero acto, de lo qual se tratarà abaxo, y que se expliquen por todos, y se perfeccionen delante de todos: de manera, que para esto, y lo demas, y despues que todos ayan aceptado, puedan los dos en las demas cosas proceder a lo de adelante hasta el cumpliento del processo.

De otra manera, si los dos solamente en el acto de la presentacion de las dichas letras, estuviessen presentes, y aceptaren la jurisdicion; sin duda el tercero, no aceptando entonces, no podria despues aceptar jamas en la causa, y processo, ni de ningun modo, ni de qualquier manera entrometerse en el, sino siempre quedaria excluso. De manera que los dos solamente que aceptassen las Remissorias, pudiessen executar, y acabar el processo, aunque sobreviniesse alguna muerte, presencia, enfermedad, o algun otro legitimo impedimento a qualquiera de aquellos que aceptassen al principio: porque la dicha clausula que dize, *Vosotros, o por lo menos dos de vosotros*, concede facultad a dos de los tres, o mas Delegados, quando verdaderamente todos tres juntos aceptaron al principio de la presentacion del rescripto.

En el cuerpo de la Remissoria se prescriven las cosas que de la forma de los vltimos decretos para su legitima execucion se han de observar: conviene a saber, en quanto al juramento, y examen de los testigos, nombramiento de Notarios, tanto para actuar, quanto para comprobar el processo. Y tambien Decursores para las citaciones, intimaciones, y moniciones que se han de executar, y los lugares, tanto para las Audiencias, y actos publicos, quanto los sagrados para los juramentos, y examenes que se han de recebir de los testigos, y los dias, y horas, en los quales todos se ha de hazer lo sobredicho.

En el fin de las dichas letras se ponen, y van insertas por extenso los articulos para esto: de manera que hecho el examen conforme a los interrogatorios del Ilustrissimo, y Reverendissimo

simo

ſimo ſeñor Promotor Fiſcal de la Fè, deſpues ſe examinen los teſtigos por ellos, que es por los Articulos.

En el pliego de las dichas letras Remiſſoriales eſtân metidos, y ſe remiten los Interrogatorios del Iluſtriſsimo ſeñor Fiſcal de la Fè, juntamente cerrados, y ſellados con ſu ſello, los quales no ſe han de abrir ſi nô fuere en el acto del examen; y hecho el examen de cada teſtigo, ſe han de ſellar, y cerrar otra vez por el Subpromotor Fiſcal con ſu ſello, haſta que ſe llegue a otro examen: y tantas quantas vezes aconteciere el examen, ſegun ſe lee en lo exterior del ſobreeſcrito dellos, y como tambien ſe dirâ abaxo en ſu lugar.

En otro pliego de las dichas letras Remiſſoriales ſeparado dellas, ſe remiten letras del miſmo Iluſtriſsimo, y Reverendiſsimo ſeñor Promotor Fiſcal de la Fè, en las quales eſpecialmente nombra, y diputa Subpromotores in ſolidum al Promotor Fiſcal de la Curia, y Corte Arçobiſpal de Sevilla, y otro que han de nombrar los Iuezes Remiſſoriales.

Reconocidas eſtas coſas acerca del eſtado de la cauſa, y deſpacho de las Remiſſorias, dirê antes algunas otras coſas para el Rito de la dicha Remiſſoria, y neceſſario para ſu execucion; y lo que abſolutamente ſe ha de diſponer antes que ſe llegue a la preſentacion dellas.

1 Primeramente, el Procurador legitimamente nombrado por el Cabildo de la Santa Igleſia de Sevilla, llamado como es coſtumbre, y congregado a ſon de campana, elegirà para Conſultor ſuyo en la Ciudad de Sevilla, algun Abogado, o Iuriſperito, y practico en el foro judicial, y ſi pudiere ſer, algo verſado en el eſtilo de la Curia Romana, al qual el miſmo Procurador ſiempre le deva conſultar: conviene a ſaber tanto antes que ſe dè principio al proceſso, quanto en qualquier acto, y progreſſo para lo de adelante.

2 Y para que mas rectamente todas las coſas ſe hagan, y diſpongan: el Procurador, juntamente con el Abogado, o Iuriſperito, y el Notario que ſe huviere de ſeñalar, vna, y otra vez leerà, y maduramente conſiderarâ toda la preſente inſtruccion,

cion, y la conferirà con la copia de las letras Remissoriales, y la de los articulos Interrogatorios del Ilustrissimo señor Promotor de la Fê, para que todas las cosas mas seguramente se puedan disponer, y para que qualquiera cosa que se aya de hazer de ellas en qualquiera acto del processo.

3 Demas desto, el mismo Procurador tendrà cuidado de q̃ los señores Arçobispo de Sevilla, y Obispos de Centuria, y Biserta, se lleguen, y junten en Sevilla, para que alli estãdo todos juntos se puedan presentar las letras Remissoriales, y despues procedan a la execucion dellas.

4 En la parte, y lugar donde se juntaren, o vinierẽ los señores Arçobispo, y Obispos sobredichos en Sevilla, el Procurador les avisarà, y darà noticia a ellos, y a cada vno dellos, como sõ Iuezes Delegados para las dichas cosas, y los rogarà, que se dignẽ, y tengan por bien de estar prevenidos para la execucion de la comission dirigida a ellos, mostrando a cada vno el pliego de las letras Remissoriales.

5 Tambien darà noticia al Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, de como està deputado por Subpromotor, y le mostrarà tambien el pliego de las letras del Ilustrissimo señor Promotor de la Fê, y juntamente le rogarà que se digne, y estè prevenido para la execucion del negocio que se le encarga, y encomienda, y para estar presente juntamente con los Iuezes Delegados para la presentacion, y para abrir las letras, assi las Remissorias, como las de el Ilustrissimo señor Promotor de la Fè.

6 Item, porque se han de nombrar, y deputar dos Notarios para formar, y acabar el processo: conviene à saber, el primero para actuar el processo, y el otro en el fin para colacionarle, y diligentemente mirarlo, para lo qual pensarà, y discurrirà de los dos Notarios que se han de señalar, los quales deven ser cõ Apostolica, o Eclesiastica autoridad criados, y nombrados: y se ha de advertir, que suelen deputarse, y señalarse Notarios de las Curias Arçobispales, y Obispales.

7 Y similmente, porque por los mismos Iuezes Remissoria-

les se ha de señalar otro Subpromotor Fiscal, pensarà quien sea a proposito: advirtiendo, que este deve ser graduado *in vtroque*, o Doctor en Canones, o constituido en Dignidad Eclesiastica: y suelen señalarse algunos de las Dignidades, o Canonigos de las Cathedrales, o Metropolitanas.

8 Iuntamente porque se han de señalar vno, o dos Cursores para executar las citaciones: se ha de advertir, que se suelen deputar, y señalar algunos de los Cursores de las Curias Arçobispales, y Obispales.

9 Item, porque en la Ciudad de Sevilla, donde mucho mejor se deve hazer el processo, se deven señalar dos lugares, o partes, vna para las Audiencias, y actos publicos, y otro para el juramento, y examen de los testigos: se pensarà que lugares, o partes seràn mas acomodados. Y verdaderamente para las Audiencias se podrà señalar la casa, y habitacion de alguno de los Iuezes, y para el sagrado alguna Iglesia, en la qual aya Capillas, en las quales se puedan hazer los examenes, y sesiones sin turbacion alguna; de lo qual los mismos Iuezes, antes de la presentacion de las Remissoriales, podran concordar: advirtiendo, que parece serà conveniente que el dicho lugar de las Audiencias sea la casa, y habitacion que eligiere el señor Arçobispo de Sevilla: esto es el Palacio Arçobispal, y no otro.

10 Demas desto el Procurador pensarà, y discurrirà como se han de examinar, y presentar los testigos sobre los articulos q̃ estan puestos, y exhibidos acomodadissimamente en el fin de las letras Remissoriales, acerca de las Virtudes Theologales, y Cardinales, y milagros del dicho Siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, obrando, y diligenciando esto cõ intercession, y ruego a los testigos.

11 Y para que los testigos puedan con mas cuidado dezir latamente, y declarar sus dichos, y deposiciones, podrà el Procurador mostrarles en secreto vna copia de los articulos, è interrogatorios, o de la materia sobre que han de ser examinados para este efecto, para que se puedan acordar de lo que supieren, y vieron, y estar mas prevenidos para dezir, y deponer.

Los

12 Los testigos sobredichos seràn advertidos, de que esta prevencion no es prohibida, antes permitida: porque aunque no es licito instruir a los testigos a que depongan precisamente de vna manera sin culpa, o vicio de subornacion: con todo esso no solo es permitido insinuar a los testigos las materias sobre que han de deponer: conviene a saber, interrogandolos, què sienten de tal, y tal cosa; sino que persuade Farinacio a que se haga, *de testibus, quæst. 67. num. 286. y la siguiente*; por lo qual los testigos se han de advertir, y prevenir en esto: porque no entiendan que en la respuesta sexta del Interrogatorio, no digan que fueron instruidos, porque el dicho interrogatorio habla en razon de la primera instruccion que se entiende de la subornacion, y nò de aquellas cosas que persuade Farinacio.

13 Las quales cosas advertidas para la evidencia, y preparaciō de las que se han de hazer en el processo, mas cerca se ha de llegar a aquellas, que en cada vno de los actos del processo se hā de hazer explanadas por modo de declaracion, y glossa de lo decretado en las letras Remissoriales, y vltimos Decretos.

14 El Processo demas desto se divide comodamente en siete partes, o actos principales, y en otras particulares sessiones que abaxo iràn señaladas, y en cada vna sessiones se prenotaran, y declararàn todas las cosas, que especialmente se han de cumplir, tanto por los Iuezes, quanto por los Subpromotores Fiscales, Notario, y Testigos, y otros qualesquiera en el progresso de el dicho processo, conforme a la forma prescripta, tanto en los Decretos vltimos, quanto en las letras Remissoriales, que se ha de guardar, y cumplir perfectissimamente, porque de otra manera fuera el processo irrito, y nullo. Port. Sevarol. Boccac. & alios: y lo enseñò en terminos Contelor. *de Canonizatione Sanctorum, cap. 25. num. 17*

15 En el primero acto se contendrà la presentacion, recebimiento, y abrimiento, y la lectura de las letras, tanto de las Remissoriales, quanto los del Promotor Fiscal de la Fè: la aceptacion de la jurisdicion, y nombramiento de otro Fiscal, y Notario, para escrivir los actos del processo, y Cursores, y de los lugares, dias, y horas. En

16 En el segundo acto la presentacion, recebimiento, admission, y juramento de los testigos.

17 En el tercero acto, el examen dellos.

18 En el quarto, la visita, y descripcion del Sepulcro.

19 En el quinto, la produccion de los derechos, y la compulsacion de las escripturas, o partidas contenidas en los libros de Historias que hazen para la causa.

20 En el sexto acto, la collacion, y auscultacion del processo.

21 En el septimo, el señalamiento del portador, del sobre escrito, y cerramiento, y signamiento del processo.

ACTO PRIMERO.

ESte acto se divide en tres sessiones. En la primera, se ha de hazer instancia por el Procurador, y por decreto de los Iuezes, sobre hazer la presentacion de las dichas letras, con señalamiento de dia, hora, lugar, y prevencion del Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Seuilla, para que alli estèn presentes. En la segunda, se harà la presentacion, admission, y recebimiento, y apertura de las dichas letras. Y en la tercera, la aceptacion de la jurisdicion, nombramiento de otro Fiscal, Notario, y Cursor, y señalamiento de los lugares, dias, y horas. Advirtiendo, que todas estas cosas contenidas en estas tres sessiones, se han de hazer, y explicar, como necessariamente deven hazerse ante los tres Iuezes juntamente congregados. Y en el segundo, y demas actos del processo, y sessiones, pueden proceder los dos, como arriba està dicho.

SESSION PRIMERA.

22 YAssi primeramente el Procurador, en presencia de los Illustrissimos, y Reverendissimos señores Arçobispo de Sevilla, y Obispos de Centuria, y Biserta, Iuezes Remissoriales Deputados por la sacra Congregacion de Ritos, y el Notario que para los actos se huviere de señalar, y dos testigos especialmente llamados, y rogados para lo infrascripto, teniendo en las manos patente el poder de su Procuracion, y tambien las letras,

letras,assi las Remissoriales despachadas por la sacra Congregacion de Ritos, como las del Ilustrissimo señor Promotor Fiscal de la Fè,mostrarà,y enseñarà a los dichos Iuezes la cara, o sobre escrito exterior dellas,y *in voce*,y en escripto, por peticion dirigida a los mismos Iuezes,dirà:

23 Que como deva hazerse la probança de la Santidad, vida, y virtudes,assi Theologales, como Cardinales, con las quales Dios Nuestro Señor fue servido, y se dignò de honrar en esta vida a su siervo DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla,y Leon,y tambien de las admirables, y grandes cosas que continuamente obrò,y cada dia no dexa de obrar por meritos,è intercessiō suya,y de la fama de su santidad, culto, y veneraciō,y q̄ aya crecido,y continuamente crezca,y se aumēte.Para tener mas cierta verdad de la sātidad del mismo Rey,y del aumento de su culto,veneracion,y milagros, conforme a los vltimos decretos de la sacra Congregacion de Ritos,fue decretada la Remissoria por nuestro Santissimo Padre, y señor Papa,para el efecto de executarlas en la Ciudad, y Arçobispado de Sevilla,como consta, y parece de las dichas letras, las quales muestra,y enseña extrinsecamente el superficie,y sobre escrito solamente dellas, antes que se ayan de abrir en la siguiente session,y en fuerza dellas se ha de hazer el processo Remissorial,y Compulsorial ante los dichos Iuezes con autoridad Apostolica.Por tanto el dicho Procurador suplica, que los dichos señores Iuezes se sirvan,y se dignen de deputar,y señalar lugar,dia,y hora para la presentacion, y apertura, y admission de las dichas letras,y para este efecto despachar monitorio,o mandamientos,para que el dicho Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Sevilla Deputado en esta causa por Subpromotor,para q̄ aya de estar presente,y comparezca ante los mismos Iuezes en el dicho lugar,dia, y hora para la presentacion,apertura,y reconocimiento, y admission de las dichas letras,y para ver la aceptacion de la jurisdicion de los mismos Iuezes, y como se declaran por Iuezes Competentes, y para otra qualquiera cosa necessaria, y oportuna que se aya de hazer.

24 Y declarando los Iuezes que obedecen los mandatos Apostolicos, admitiràn la peticion de las cosas sobredichas: y para en quanto a la presentacion de las letras, y las demas cosas cõtenidas en el Memorial, y peticion del Procurador, y expressadas en êl, señalarân, y deputaràn, si assi les pareciere que es mas conveniente, la casa Arçobispal de Sevilla, y el dia siguiente a la hora del cierta, mandaràn al mismo Notario, que el mismo mandato, y decreto se le intime, y notifique al dicho Promotor Fiscal de la Audiencia Arçobispal, y le amoneste para que parezca delante de los señores Iuezes a la dicha hora en el lugar, dia, y hora señalados, para ver presentar las dichas letras, y otro qualquier decreto para lo sobredicho necessario, y oportuno que se aya de hazer, y tambien para entregar al dicho Promotor Fiscal el traslado del dicho poder de Procuracion, y el Memorial, o Suplica que se mostrò, y presentò por el Procurador ante los dichos Iuezes. Y para todas las dichas cosas contenidas, el Notario delante de los dichos Iuezes, y testigos llamados, y rogados, especialmente para este efecto, exhibirà, o entregarà el ruego, o peticion, y acto conforme a estilo, con insercion del dicho Memorial, o Suplica, y Decreto, poniendo el acto, y las demas cosas de estilo, el qual firmarân los Iuezes: conviene a saber, el señor Arçobispo de Sevilla, y los Obispos de Centuria, y Biserta, y despues el Notario.

25 Despues de lo qual, el mismo Notario buscarà al dicho Promotor Fiscal en su casa, o donde le pudiere hallar, y mas seguro seria, que el mismo Promotor estuviesse presente a la instãcia del Procurador, y al decreto de los Iuezes; y el mismo Notario delante de dos testigos llamados, y rogados, especialmẽte para este efecto, se lo notifique, y intime al mismo Fiscal la sobredicha instancia, y el decreto sobredicho, y le mostrarà el original del dicho Poder de Procuracion, y instancia del Procurador, y dellos dexarâ copias en manos del mismo Promotor, y despues le amonestarà, y acusarâ para que parezca ante los dichos señores Iuezes Delegados en el lugar, dia, y hora señalados, y para verse por los mismos señores Iuezes como se ha-

ha de proceder acerca de la forma del dicho decreto, y otra qualquiera cosa necessaria, y oportuna que se huviere de hazer. De todo lo qual darà fee el Notario, poniendo los actos, y las demas cosas conforme a estilo, con su firma, y signo que se ha de poner en los actos.

SESSION SEGVNDA.

16 HAviendo señalado el dia, y hora para la presentacion de las letras, y en el lugar señalado ante los señores Iuezes Delegados, y el Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, y el dicho Notario, y testigos llamados, y rogados especialmẽte para las cosas infrascriptas. Primeramente el dicho Procurador presentarà, y reproducirâ la fe, y testimonio de la justificacion, y monicion hecha al dicho Fiscal, de la qual se tratô en el precedente §. la qual por mandado de los Iuezes entregò, y consignò al Notario para efecto de insertarla en el fin de los actos de la presente Sesion. Y luego reproducirà, y presentarà el instrumento del poder de su Procuracion: y despues teniendo en las manos el pliego de las dichas letras Remissoriales dirigido a los señores Iuezes, y el otro pliego de las letras del Ilustrisimo, y Reverendissimo señor Promotor Fiscal de la Fè; lo primero presentarà las dichas letras Remissoriales a los dichos señores Iuezes, y les harà requerimiento para el recebimiento dellas, y para admitirlas, y tambien para la aceptacion de la jurisdicion, y para declararse por Iuezes Competentes: y despues presentarà assimismo, y consignarà las letras del Ilustrisimo señor Promotor Fiscal de la Fè al dicho Subpromotor de la Curia Arçobispal, nombrado por Subpromotor para este efecto, para que las abra, y admita, y lea: y harâ instancia para que los dichos señores Iuezes admitan, y recibã al dicho por legitimo Procurador desta causa, y para hazer, y actuar todo lo demas que en ella fuere necessario, y oportuno.

Y por el contrario el Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal, hecha su protestacion, q̃ ninguno sea oìdo, compareciẽdo

de

de contrario, si nò fuere enseñando legitimo, y suficiente poder de Procuracion: y en las demas cosas protestarà que no se aya de hazer cosa alguna, sino guardando en todas la forma de los Decretos vltimos de Vrbano Octavo, de los quales presentarà vn libro impresso que ay dellos a los dichos Iuezes, y en las demas cosas que de Derecho se devieren observar.

27 Los dichos Iuezes Subdelegados, sentados en forma de Tribunal en el lugar referido arriba, y presentes todos los susodichos, luego incontinenti admitiràn el dicho instrumento de poder del Procurador, y recebiràn al dicho señor Don Mateo Cuello de Vicuña, por legitimo, y verdadero Procurador desta causa, y le aprobaràn para que pueda vsar de su Procuracion, y la aceptaràn, y despues recebiràn de buena voluntad, y con reverencia el pliego de las dichas letras Remissoriales: y diligentemente mirado el dicho pliego por el sobre escripto exterior, y no hallando en èl parte alguna viciada, los dichos Iuezes, y qualquiera dellos, y cada vno singularmente, con grande reverencia le recebiràn en sus proprias manos, y le besaràn, y pondràn sobre su cabeça.

28 Despues de lo qual entregaràn el mismo pliego al Notario, para que tome razon de la forma del sobre escrito, y sello del, afirmando como el dicho pliego, y sobre escrito fue visto, y mirado diligentemente, y fue hallado sin vicio alguno.

29 Puesta la fe del sobre escrito, los dichos Iuezes recebiràn el dicho pliego de mano del Notario, y mirado otra vez diligentemente, le abriràn. Y porque en el mismo pliego viene tambien otro pliego de los Interrogatorios del Illustrissimo señor Promotor Fiscal de la Fê, este no se ha de abrir, si nò fuere en el acto del examen de los testigos, como se contiene, y parece por el sobre escrito del dicho pliego de los Interrogatorios, como se dirà abaxo, y cerrado se guardarà, y consignarà al dicho Promotor Fiscal, y no se ha de abrir, sino en el acto del examē.

30 Succesivamente los dichos Iuezes entregaràn al Notario las dichas letras para que las lea, las quales delante de los dichos Iuezes, y Promotor Fiscal, y testigos, en alta, è inteligible voz las leerà de verbo ad verbum.

Y

31 Y luego *in continenti*, los Iuezes Delegados entregaràn al Notario el pliego de las letras del Ilustrissimo señor Fiscal Promotor, el quàl Notario escrivirà, y tomarà razon del sobre escrito, y cara extrinseca del pliego, y la forma del, y de su sello, con todas sus circunstancias.

32 Despues desto los dichos señores Iuezes consignaràn, y entregaràn al dicho Promotor Fiscal de la Curia Arçobispal de Sevilla, el mismo pliego que viene dirigido a èl, el qual dicho Fiscal, le recebirà con reverencia en sus proprias manos, y lo primero diligentemente le mirarà, y le considerarà la facie exterior, y luego al punto le abrirà, y mirarà lo que dentro contiene: y abiertas las dichas letras, y diligentemente vistas, y miradas, las entregarà al Notario para que las lea, y luego las leerà en alta, è inteligible voz, de verbo ad verbum, estando presentes los dichos señores Iuezes, y testigos.

33 Despues desto, los dichos señores Iuezes Delegados, estando presentes el dicho Promotor Fiscal, y el Notario, y los demas arriba referidos, volveran de nuevo a ver, y mirar, y considerar diligentemente las dichas letras, assi las Remissoriales, como las del Ilustrissimo señor Promotor de la Fee, assi por la parte exterior, como por la interior; y luego al punto aviendo las visto, y que no estàn rotas, ni canceladas, ni con vicio alguno, antes por todas partes enteras, y sin daño alguno, declaren como las han hallado, y reconocido buenas, y las admitiran, y que estàn prestos, y dispuestos para la execucion dellas.

34 Y del mismo modo tambien el dicho Promotor Fiscal, vistas otra vez, y diligentemente miradas las dichas letras de su Deputacion, y comission, aceptarà el cargo que le ha sido encargado, y demandado, y dirà como està presto para la execucion de las dichas letras.

35 Y despues desto los dichos señores Iuezes consignaràn, y entregarà al Notario el pliego cerrado, y sellado como viene, con su sello de los Interrogatorios del Ilustrissimo señor Promotor Fiscal de la Fee, y mandaràn al dicho Notario, que ponga, y escriva la firma, y sello del dicho pliego, y el tenor de su so-

bre eſcrito,como con efecto luego al punto pondrà, y eſcrivirà alli todo el ſobre eſcrito.

36 Pueſta, y eſcrita toda la deſcripcion, los dichos ſeñores Iuezes bolverán a tomar de manos del Notario el dicho pliego de los Interrogatorios, y aviendole recebido, le volverán a entregar al dicho ſeñor Promotor Fiſcal, nombrado por Subpromotor, y que no ſe ha de abrir ſi nò fuere en el acto del examẽ, y volverle a cerrar, tantas quantas vezes fuere neceſſario para lo ſuſodicho.

37 El qual dicho Promotor Fiſcal recebirà de mano de los dichos ſeñores Iuezes los dichos Interrogatorios, o pliego, y el miſmo pliego cerrado, y ſellado prometerà guardarlo fielmente acerca de ſi, o otro Subpromotor que ſe ha de nombrar para el efecto, y en razon de preguntar los teſtigos, y antes que ſe llegue al examen ſobre los articulos incluſos en el fin de las Remiſſoriales.

38 Hechas eſtas coſas, mãdarán los ſeñores Iuezes, que el Notario regiſtre, y ponga por fee de verbo ad verbum, la intimacion, y monicion hecha por el miſmo Notario al Promotor Fiſcal, para el efecto de eſtar preſente a la preſentacion, y apertura de las dichas letras, de lo qual ſe dixo arriba. Y tambien, q̃ eſtè reproducido el inſtrumento del poder del Procurador, y tambien las dichas letras, aſsi las Remiſſoriales haſta los Articulos, excluſivamente, como las del Iluſtriſsimo ſeñor Promotor Fiſcal, de verbo ad verbum, como en ellas ſe contiene. Y finalmente decretarán vn auto de citacion, para que ſe notifique al dicho Promotor Fiſcal, Deputado por Subpromotor, para que parezca para el primero dia, o para otro juridicamente delante de los dichos ſeñores Iuezes en el lugar ſeñalado, para dezir, o oponer, y alegar lo que quiere, y puede cõtra las dichas letras Remiſſoriales preſentadas en la forma ſobredicha, abiertas, leidas, reconocidas, y admitidas, y tambien para ver el averſe aceptado la juriſdicion por los miſmos ſeñores Iuezes, y el otro Subpromotor, y el Notario para eſcrivir los actos, y los Curſores que ſe han de ſeñalar para executar las citaciones, y

para recebir el juramento de ellos, y el lugar, o lugares, y los sitios de los lugares, tanto para las Audiencias publicas, quanto para los juramentos, y examenes de los testigos, y para señalar, y deputar los dias, y horas, y otra qualquiera cosa demas desto necessaria, y oportuna, y q̃ se aya de hazer para el mismo dia señalado, *instante, &c.* La qual dicha citacion, o Decreto que se ha de despachar como està dicho, el Notario lo ha de entregar a alguno de los Cursores de la Audiencia Arçobispal, para que la cumpla, y execute : y la relacion de lo que huviere notificado, la harà, y la traerà por escrito para la siguiẽte Sesiõ.

SESSION TERCERA.

39 NOtificado el dia señalado ante los dichos señores Iuezes, sentados en forma de Tribunal, y estando presentes el Subpromotor, Notario, y testigos llamados, y rogados especialmente para lo infrascripto, el Cursor, a instancia del Procurador desta causa referirà por escrito, puesta la fee en el fin de la misma citacion, como personalmente citò al dicho Subpromotor Fiscal, para que dixesse, y alegasse contra las dichas letras, y para las demas cosas, y para todas, como estuviere puesto en la dicha citacion, y se contiene arriba.

40 Hechas estas cosas, luego al punto el dicho Cursor reproducirà, y dexarà la dicha citacion con su relacion en manos de los señores Iuezes, los quales luego la consignaràn, y entregaràn al Notario para el efecto de insertarla, juntamente con las demas cosas hechas en el fin de esta presente Sesion.

41 Y se ha de advertir, que aunque en las comissiones, para que se sepa la facultad que tiene el Iuez Comissario, es necessario que en la citacion vaya inserta toda la comission por extenso, conforme al Texto, en el *Cap. Cum in iure, de officio delegati*, con todo esso porque el Promotor Fiscal Deputado por Subpromotor, estuvo presente a la presentacion, y apertura, y lectura, y recebimiento de las letras Remissoriales, y a la aceptacion que se hizo de la jurisdicion en la Sesion antecedente, no serà necessario, que en la dicha citacion se inserte el

tenor

tenor de las mismas letras, de las quales el mismo Promotor Fiscal tuvo bastante noticia; ni tampoco en las otras citaciones, y intimaciones, y moniciones que se huvieren de decretar, y hazer contra los testigos, ni contra otros, que de qualquier modo aconteciere, mandar que sean citados, intimados y amonestados, sino solamente quando alguno rehusare, o se escusare de deponer, o comparecer al examen, o no obedecer a los mandatos de los señores Iuezes: porque entonces para averle de compeler por censuras, y otras penas, conforme la facultad concedida a los mismos señores Iuezes, tanto en el cuerpo de la Remissoria, quanto en los vltimos Decretos pag. 42. concedidas, seria necessario que en la citacion, o monitorio se inserte enteramente el tenor de las dichas letras.

42 Hecha la relacion por el Cursor, y reproducida la citacion, el Procurador sobredicho instarà, y pedirà delante de los señores Iuezes, y del Subpromotor, Notario, y testigos, que se haga en todo, y por todo, conforme a lo contenido en la citacion.

43 Por el contrario el Promotor Fiscal, afirmandose en las protestaciones antes hechas contra las assertas letras Remissoriales, dirà entonces en contra dellas algunas generalidades, y que en las demas cosas no se puede proceder, ni hazer cosa alguna, si nò fuere guardando la forma de los prescriptos vltimos Decretos de Vrbano Octavo, y otras cosas que se deven guardar de derecho, o estilo, o costumbre, y otros no solamēte, pero, &c.

44 Y entonces los dichos señores Iuezes en el mismo lugar, en forma de Tribunal, estando presentes todos los sobredichos, y aviendo visto el instrumento de Poder del Procurador, y oìda la instancia por èl hecha, y volviendo a ver, y mirar diligentemente las letras, tanto las Remissoriales, quanto las del Ilustrissimo señor Promotor de la Fee: y vista la citacion hecha contra el Promotor Fiscal, y vistos los Decretos de la sacra Congregacion de Ritos, y vistas todas las cosas que se deven ver, y consideradas las que se deben de considerar, y la comission, y jurisdicion que les es encargada por la sacra Congregacion

de

de Ritos,todos juntos,y cada vno de ellos, aceptaràn la dicha comissíon,y jurisdicion,y se declaràn por Iuezes competentes,y aptos para la execucion de las dichas Letras,para formar la diligencia,y Processo Remissorial sobre la forma de la sanctidad,virtudes,y milagros del dicho siervo de Dios; y mandaràn que en esta forma, y por este modo en esta causa se proceda a lo demas de adelante.

45 Y succesivamente,vsando de la facultad que el Illustrissimo señor Promotor de la Fee les concede, nombraràn, y deputaràn otro Subpromotor,que sea constituido en dignidad Eclesiastica,o graduado en ambos Derechos,o Doctor en Canones,para que èl in solidum,con todo esso cō el sobredicho Subpromotor Fiscal,que viene nombrado especialmente en las dichas Letras,pueda proseguir, absolver, y determinar de tal manera,que no sea mejor,ni mayor la condicion, y facultad del primero,que la del segundo; sino que lo que vno de ellos empeçàre,pueda proseguir,y determinar el otro: de tal modo que ambos, o cada vno de ellos siempre ayan de ser citados para todos,y qualesquier actos,y en todo el processo: y tantas quantas vezes fuere necessario, deban, y puedan intervenir.

46 Y el dicho segundo Fiscal constituido en dignidad Eclesiastica,o graduado en ambos Derechos,o Doctor en Canones,como està dicho arriba,estando presente delante delos dichos señores Iuezes,recebirà,y aceptarà de muy buena voluntad el cargo que por ellos se le ha encomendado, y declararà, que se ofrece, y esta prompto,y dispuesto para la execucion del.

47 Y luego al punto,sin tardança alguna,el dicho Subpromotor Fiscal de la Audiencia,y Curia Arçobispal,ya nombrado, hincado de rodillas,y puestas las manos en los Santos Evangelios,delante delos señores Iuezes,que han de estar sentados en forma de Tribunal,recebirà juramento del dicho Fiscal, de que exercerà su oficio bien,y fielmente,protestando, y diziendo,conviene a saber,estas palabras.

IVRAMENTO.

EGo Fulano, Promotor Fiscalis Curiæ Archiepiscopalis Hispalensis, & in causa canonizationis veri servi Dei FERDINANDI TERTII Regis Castellæ, & Legionis, cognomento SANCTI, ab Illustrissimo, & Reverendissimo Domino Fidei Promotore, Subpromotor deputatus, tactis hisce sacrosanctis Evangelijs, testem invoco Deum, iuro, & promitto, quòd fideliter me geram in dicto meo officio super toto processu Apostolica auctoritate formando, super sanctitate, & excellentia vitæ, puritate fidei, virtutibus, & miraculis dicti Venerabilis servi Dei, alijsque denunciandis in specie: & servabo secretum in his, quæ per me, vel coram me gesta fuerint: sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

48 Successivamente el segundo Fiscal, luego in continenti, graduado en ambos Derechos, o Doctor en Canones, o constituido en dignidad Eclesiastica, en la misma forma que el de arriba, hara el mesmo Iuramento, diziendo las siguientes formales palabras.

IVRAMENTO.

EGo Fulano Iuris utriusque, vel Canonum Doctor, vel in dignitate Ecclesiastica constitutus, in causa beatificationis, & canonizationis veri servi Dei FERDINANDI TERTII, Regis Castellæ, & Legionis, cognomento SANCTI ab Illustrissimis, & Reverendissimis Dominationibus vestris Iudicibus pro formando Processu Apostolica auctoritate, in specie, super fama sanctitatis, virtutibus, & miraculis dicti servi Dei, Sacrorum Rituum Congregatione specialiter Delegatis fidei Subpromotor, una cum Domino Promotore Fiscali huius Curiæ Archiepiscopalis altero Subpromotore nominato, in solidum deputatus, tactis hisce Sacrosanctis Evangelijs, testem invoco Deum, iuro, & promitto, quòd fideliter, ac diligenter me geram in dicto officio Subpromotoris mihi commisso: & servabo secretum in his, quæ per me, vel coram me gesta fuerint: sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

Ad-

49 Adviertase,que como dixe arriba, este Subpromotor Fiscal,nombrado por los señores Iuezes,debe ser Doctor en ambos Derechos,o en Canones,o constituido en dignidad Eclesiastica,como ya queda arriba referido. Y podrà elegirse vno de los Dignidades,o Canonigos de la Iglesia Metropolitana de Sevilla,que sea tambien , o Doctor en Derechos, o por lo menos experimentado en ellos.

50 Item,es necessaria la intervencion , y citacion de los dichos Fiscales,o alguno de ellos,en todos, y qualesquier actos del Processo,de principio a fin, tanto por la forma de las Remissorias,y de las Letras del Illustrissimo señor Fiscal Promotor de la Fee,quanto por la forma de los vltimos Decretos : a los quales se ha de estar,y atender vigilantissimamente. Y de ninguna manera se haga cosa, si no fuere precediendo antes la citacion de los dichos Fiscales,o qualquiera de ellos,executada legitimamente ; y sin la presencia de ellos , o qualquiera de ellos,qualquiera cosa que se hiziera,fuera nulla,como contra la forma de las dichas Letras,y vltimos Decretos,que precisa,y cumplidamente se han de observar.

51 Pero aunque dixe que absolutamente sea necessaria la citacion,y presencia de los dichos Fiscales ; con todo esso se ha de notar,que bastarà la citacion,y presencia de qualquiera de ellos: porque el señalamiento,y deputacion de los Fiscales,en virtud de las Letras del Illustrissimo señor Promotor de la Fee,puede ser a cada vno de por si ; con todo esso aconsejo, que la citacion,en quanto se pudiere,se haga a ambos, y nunca se omita para esto,porque si quisieren,puedan ambos estar presentes;o si el vno estuviere impedido , supla el otro, y estè presente. Y las dichas citaciones hechas por el Cursor, con relacion sobre la notificacion de ellas,siempre se escrivan, y reproduzgan por el Cursor en el principio de qualquiera Session, o Audiencia,y se registren *de verbo ad verbum* por el Notario,en el fin de los actos de qualquiera Session , o Audiencia, como particularmente abaxo yrâ notado.

52 Despues desto,los señores Iuezes, como està dicho arriba, senta-

ſentados en forma de Tribunal, eſtando preſentes los dichos Subpromotores Fiſcales, deputaràn, y nombraràn por Notario, para eſcrivir, y autorizar los actos del Proceſſo, y todas las demas coſas que ſe huvieren de hazer, a el miſmo Notario que huviere actuado, que ſea publico, o nombrado, o creado con autoridad Apoſtolica, o Ecleſiaſtica; y al miſmo que huviere ſido rogado para los dos actos precedentes; y para la preſente Seſsion, y Audiencia: y a eſte ſe le recebirà juramento, de exercer bien, y fielmente ſu oficio, y hincado de rodillas, en manos de los dichos ſeñores Iuezes, ſobre los quatro Evangelios harà el juramento, conviene a ſaber en el modo que ſe ſigue.

IVRAMENTO DEL NOTARIO.

EGo Fulano, publicus Apoſtolica, vel Eccleſiaſtica authoritate Notarius, & Curiæ Archiepiſcopalis Hiſpalenſis Notarius, ſeu Scriba, ſive Cancellarius (ſi talis fuerit) & in cauſa canonizationis veri ſervi Dei FERDINANDI TERTII Regis Caſtellæ, & Legionis, cognomento SANTI, ab Illuſtriſsimis, & Reverendiſsimis Dominationibus veſtris Iudicibus Remiſſorialibus pro formando Apoſtolica auctoritate Proceſſu, ſuper ſanctitate, & excellentia vitæ, puritate fidei, virtutibus, & miraculis dicti veri ſervi Dei, aliiſq; denunciãdis in ſpecie à Sacrorum Rituum Congregatione Delegatis Actuarius ſpecialiter deputatus, tactis hiſce Sacroſanctis Evãgelijs, iuro, & promitto, quód fideliter, & legaliter me geram in officio mihi commiſſo, ſuper tota dicta cauſa: & ſervabo ſecretum in his, quæ adnotavero, ſcripſero, vel audivero, ſeu aliter per me, vel coram me geſta, vel quomodolibet acta fuerint, ſic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

53 Y porque eſte Notario debe ſer creado con Apoſtolica, o Ecleſiaſtica auctoridad, como ſe diſpone en las miſmas Remiſſoriales, y en los vltimos Decretos; es neceſſario para eſto, que haga demonſtracion de ſu Notariato, y exhiba la calidad del, y las Letras patentes de el dicho ſu Notariato, las quales mandaràn los dichos ſeñores Iuezes eſcrivir en los dichos

Actos,

Actos,y registrar en el fin de ellos,y de la presente Sesion. Y como dixe,se podrà señalar alguno de los Notarios mas practicos de la Audiencia Arçobispal.

54 Y para este efecto y nombramiento,y juramento del Notario que ha de actuar,aya de estar presente otro Notario,que asimesmo sea creado con auctoridad Apostolica, o Eclesiastica;al qual mandaràn los señores Iuezes que tenga por bien el nombramiento,deputacion, y juramento del dicho Notario que ha de actuar,y de la demonstracion de las Letras patentes de suNotariato,y ponga por fee el ruego que para este efecto se le ha hecho. Y este instrumento se harà delante delos dichos señores Iuezes,y se le entregarà al dicho Notario que ha de actuar,y se ha de insertar,y juntamente registrar en el fin de los Actos de la presente Audiencia,y Sesion.

55 Y porque asimismo este Notario debe ser creado con auctoridad Apostolica,o Eclesiastica, para que se tenga noticia de la calidad de su Notariato,harà demonstracion desu titulo: el qual los señores Iuezes mandaràn registrar juntamẽte por el Notario actual,en el fin de los Actos de la primera Sesion.

56 Y luego al punto los señores Iuezes,en forma de Tribunal, como arriba se ha referido,estando presentes todos los sobredichos para las citaciones,o intimaciones , y monitorios que enesta causa son necessarios que se hagan, deputarã cada vno de por si,cada dos de los Nuncios,o Cursores , o Mandatarios de la Audiencia Arçobispal;de los quales recebiràn juramento,de vsar bien,y fielmente su oficio:el qual harà cada vno de por si,en la forma que los otros,diziendo las formales palabras que se siguen.

IVRAMENTO.

EGo N. Curiæ Archiepiscopalis Hispalensis Mandatarius , seu Nuncius , & in causa canonizationis Venerabilis veri servi Dei FERDINANDI TERTII Regis Castellæ,& Legionis,cognomento SANCTI,ab Illustrissimis & Reverendissimis Dominationibus vestris Iudicibus Remissorialibus,pro formando Apostolica auctoritate Processu super



 eiusdem

eiusdem servi Dei sanctitate, & excellentia vitæ, puritate fidei, virtutibus, & miraculis, alijsque denunciandis in specie Cursor, seu Nuncius in solidum, vnà cum N. pariter Cursore nominato, specialiter deputatus, tactis hisce sacrosanctis Evangelijs, iuro, & promitto, quòd fideliter me geram in officio mihi commisso, super tota dicta causa: & servabo secretũ in his, quæ per me, vel coram me quomodolibet acta, vel gesta fuerint: sic me Deus adiuvet, & hæc Sancta Dei Evangelia.

57 Despues desto, los sobredichos señores Iuezes, como arriba queda referido, en forma de Tribunal, estando presentes los Fiscales, Notario, y Testigos, señalaràn dos lugares, o partes, y en cada parte el lugar, y sitio de ella.

58 Lo primero, conviene a saber para las Audiencias, y Actos publicos, esto es, para leer las citaciones, y las instancias q̃ se hã de hazer por el Procurador, y para proveer los Auctos, y Decretos, y para las demas provisiones q̃ se huviessen de proveer.

59 Este lugar, como arriba queda dicho, podrà ser la Casa Arçobispal de Sevilla, y por lugar de lugar alguna Sala de ella.

60 Otro lugar para el Iuramento, y Examen de los Testigos, y este debe ser Iglesia, o Capilla, Oratorio, o otro lugar sagrado, en el qual se celebre Missa, como se dispone en los vltimos Decretos del Papa Vrbano, *plana* 52. §. *Est etiam observandum.* Pero no se puede señalar Oratorio particular, porque no cae en el nombre de lugar sagrado: pero en la dicha Iglesia, o lugar sagrado, si en èl huviesse muchas Capillas, por lugar del lugar se puede señalar vna, o dos Capillas in solidum, las mas commodas, no solo para los señores Iuezes, sino tambien para hombres, o mugeres que se huvieren de examinar.

61 La sobredicha deputacion, y señalamiento de lugares, podran hazer los señores Iuezes, reservando la facultad de variar respecto de ambos lugares (conviene a saber, tãto para las Audiencias, y Actos publicos, quanto para el Iuramento, y Examen de los Testigos) otro lugar, o lugares respectivamente señalados, todas las vezes que necessario fuere, y oportuno, y les pareciere para la mejor expedicion, y despacho.



Y por

62 Y por esto no se puede señalar vna Iglesia, o lugar sagrado solamẽte, sino dos, o mas lugares sagrados, y cada vno de ellos para los Iuramentos, y Examenes de los Testigos: y por esto les es licito, y arbitrario a los señores Iuezes, que siempre en el vno, o en el otro, donde mas commodo les pareciere, puedan recebir los Iuramentos, y Examenes de los testigos.

63 Pero porque en quanto a la necessidad de señalar, y deputar Iglesia, o lugar sagrado para el Examen, y Iuramento de los Testigos, se exceptuan literalmente dos casos en los vltimos Decretos, como se dize en el dicho §. *Est etiam observandum*, conviene a saber, el primero de enfermedad, y el segundo de alguna vrgente necessidad. Y por esto, respecto de los enfermos, deputaràn, y señalaràn los señores Iuezes, sus Casas: y respecto de las Monjas, sus Monasterios: y respecto de alguna vrgente necessidad de alguno, señalaràn los lugares mas acomodados, y mas decentes, teniendo de ellos los señores Iuezes bastante razon, y otra qualquiera contingencia del Hecho.

64 Y para saber, y tener certeza de la enfermedad del Testigo, que se huviere de presentar, jurar, y examinar en su propria Casa, en el Acto de su presentacion, y recebimiento, y admitirle por Testigo, se ha de manifestar vna fee de vn Medico; la qual ha de hazer, y dar de la causa, y estado de la enfermedad; la qual se ha de reconocer por el Notario actual, o otro Notario publico, que con legalidad la registre en el Processo.

65 En quanto a las Monjas, para la Presentacion, Iuramento, y Examen, serà bastante declarar, y expressar, que el Iuramento, y Examen fue recebido ante los mismos señores Iuezes en tal Monasterio, estando presentes los Fiscales, Notario, y Testigos para este caso rogados.

66 Pero respecto de otro qualquiera impedimento, o de vrgente necessidad, en el Acto de recebir el Iuramento, y Examen de cada vno, serà necessario hazer mencion en los Autos por el Notario, de que precedio para esto Decreto de los señores Iuezes.

67 Advirtiendo, que el Iuramento, y Deposiciones de los Tes-

tigos,

tigos, siempre se han de recebir en Iglesia, o lugar sagrado señalado, si no es en los sobredichos casos de enfermedad, o de vrgente necessidad. Però demas desto aconsejo, que fuera del caso de enfermedad, o de ser Monjas, en lo demas los señores Iuezes no vsen de esta excepcion.

68 En quanto a los que estuvieren fuera dela Ciudad de Sevilla, o en otros Lugares, o Ciudades del mesmo Arçobispado, en los quales se huviesse de hazer algun Acto, o se huviessen de examinar algunos Testigos: entonces los señores Iuezes, citado siempre, y estando presente el Fiscal en qualquiera Ciudad, o Lugar, señalaràn lugares, tãto para las Audiencias, y Actos publicos, quanto para el Iuramento, y Examen de los Testigos, con las advertencias arriba declaradas, y ponderadas.

69 Finalmente deputaràn, y señalaràn los señores Iuezes, los dias, y horas para ellos mas acomodados; tanto por la mañana, quanto por la tarde, con la facultad que tienen de variar: porque las horas, con el consentimiento de Fiscal, se pueden anteponer, o postponer, y variar.

70 Los dias que se han de señalar, deben ser juridicos, y no de fiesta, por la reverencia de Dios, y de sus Santos: porque segun la mas verdadera, recebida, y observada opinion, despues de la publicacion de los vltimos Decretos en las causas delas beatificaciones, y canonizaciones reduzidas, y permitidas a forma judicial, no se debe proceder, ni presentar Testigos, o recebirles Iuramento en dias de fiesta.

71 Pero despues que los Testigos ayan sido presentados, citados, y admitidos, y que ayan jurado en dia, y por dia juridico, justa, y licitamente se puede hazer el Examen de ellos en dia de fiesta: porque el Examen no es Acto juridico, sino el Acto del Iuramento, al qual se reduze el Examen.

72 Y en caso que el Examen no se pudiere acabar en vn dia, entonces, recebido en dia juridico, se podrà continuar en dia de fiesta.

73 Y juntamente, aunque la Presentacion, y Iuramento delos Testigos se ayan de recebir en dia juridico, o por lo menos en

el

el dia antes del Examen, como se dirà a baxo; el dicho Iuramento se ha de volver a hazer, y reiterar en el Acto del Examen: pero con todo esso esta dicha repeticion de Iuramento se podra hazer en dia de fiesta, si aconteciere hazerse el Examen en este dia mismo, porque solamente la delacion, y prestacion del Iuramento, y recebimiento dèl, se juzga por Acto judicial, que se ha de hazer en dia juridico.

74 Finalmente, dispuestas todas las cosas que se han de preparar para instruir el Processo, los señores Iuezes miraràn las citaciones hechas contra los Fiscales, para que parezcan ante ellos el primero dia, a la hora juridica, &c. En el lugar señalado para las Audiencias, para dezir, alegar, y deponer, si tienen què dezir contra los Derechos, o contra los Articulos dados en la Curia, y admitidos, inclusos en el fin de las Letras Remissoriales (de las quales se les darà a los mismos Fiscales, o remitirà copia juntamente con los nombres de los Testigos que se han de presentar) y para ver los mismos Articulos, en quanto fuere necessario que se repitan, y sean admitidos: para probar, y jurar, y que se ayan de exhibir en los Actos los Interrogatorios que les fueron remitidos por el Illussimo señor Promotor de la Feé, sellados, y cerrados: y para ver hazer la citacion contra los mismos Testigos: para dar testimonio, de que hizieron Iuramento de dezir verdad, y consintieron ser examinados: y demas desto para hazer qualquiera Decreto, que demas desto fuere necessario, y oportuno que se aya de hazer, è interponer, y todo lo demas para el mismo dia, instando el Procurador.

75 De la qual citacion mandaràn los señores Iuezes al Notario, que la actûe; el qual al punto la entregarâ a vno de los Cursores deputados, y nombrados, para que la execute con la copia de los Articulos, y nombres de los Testigos. Y el Cursor harà relacion por escrito, de como la ha executado, al pie de la citacion: y por el mismo Cursor la ha de reproduzir en la primera, y mas proxima, y siguiente Sesion de el segundo Acto.

76 Y despues que el Notario aya estendido, y puesto todas las cosas sobredichas en esta tercera Sesion, con el orden que notè arriba, conviene a saber, lo primero, la relacion de las citaciones decretadas, y executadas por los señores Iuezes: la instancia, y pedimientos del Procurador: la protestacion del Fiscal: la aceptacion de la Iurisdicion por los señores Iuezes Delegados: el nombramiento del otro Fiscal, y la aceptacion del negocio que se le ha encargado: el Acto del Iuramento, tanto por èl mismo, quanto del Promotor de la Audiencia Arçobispal: el nombramiento del Notario para escrevir los Actos, y tambien la forma de su Iuramento: la exhibiciõ de las Letras patentes, ò titulo de su Notariato: el ruego, y prevencion de otro Notario, sobre el nombramiento, y Iuramento del dicho Notario actual: la exhibicion assimismo del titulo deste Notario: el nombramiento de los Cursores, y la declaracion de estar prestos al Iuramento suyo: el señalamiento de los lugares, tanto para las Audiencias, y Actos publicos, quanto para el Iuramento, y Examen de los testigos: y finalmente de los dias, y horas, y lo vltimo el Decreto de la citacion para dezir contra los Articulos: de todo lo qual dixe arriba. Y quando todas las cosas sobredichas estuvieren anotadas, cada vna de por si en su lugar, mandarân los señores Iuezes al Notario, que todas las insiera, y registre en el Processo, y assimismo todas las escrituras, è instrumentos, de los quales arriba se haze mencion, conviene a saber:

77 La citacion hecha, y executada con su relaciõ por el Cursor contra el Fiscal: la fe, è instrumento del nombramiento, o Iuramento de Notario actual: las Letras, ò Titulos, ò Previlegio del mismo Notario: las Letras, ò Titulo del otro Notario rogado, ante quien se hizo el Iuramento, y nombramiento.

78 Y sobre todo lo sobredicho, y cada cosa de por si, el Notario actual, por mandado de los señores Iuezes, y rogado, pondrà, y publicarà el publico instrumento en forma, delante de los mismos señores Iuezes, y Subpromotores, y Testigos, llama-

mados, y rogados para todo lo referido, poniendo el Acto, y las demas cosas de estilo, como se dize arriba: el qual instrumento le firmaràn los señores Iuezes, y los Subpromotores, y luego los Testigos, y el Notario actual, el qual pondrà tambien su firma, y su signo.

79 Semejantes subscripciones se han de poner en el fin de qualquier instrumento, o pedimento de los Actos en qualquiera Sesion, o Audiencia, conviene a saber, de los señores Iuezes, y de vno de los Subpromotores, y del Notario.

ACTO SEGVNDO.

80 EL presente Acto ha de contener dos Sessiones. En la primera se pone la citacion del Fiscal, para dezir, y alegar contra los Articulos, o Interrogatorios, y para ver presentar, y jurar los Testigos, y para ver exhibir los Interrogatorios. En la segunda, la misma citacion de los Testigos, y Iuramento, con decreto de el dia en què se començàre el Examen.

SESSION PRIMERA.

81 EN el termino de la citacion señalada por los señores Iuezes, y despachada por el Notario, y executada por el Cursor para dezir contra los Derechos, y Articulos, como està dicho arriba, en el lugar primero señalado para las Audiencias, delante de los señores Iuezes, o de los dos dellos, alli mismo sentados en forma de Tribunal, presente el Fiscal legitimamente citado, y tambien el Notario, y testigos llamados, y rogados especialmente para este efecto, harà relacion por escrito, en el fin del Instrumento, de como el dia antecedente èl mismo juridicamente hallò a cada vno de los Fiscales en su casa, y como a cada vno de por si, y apartados, y separados, a instancia del Procurador de la causa, y por mandado de los señores Iuezes, los citò personalmente para comparecer en este mismo lugar delante de sus Señorias, para el mismo dia, y hora, para dezir, y alegar contra los Articulos, y para todas las demas cosas, como en la misma citacion, enseñan-

ñandola a los miſmos ſeñores Iuezes, y a cada vno de porſi en ſus manos, y la copia de la dicha citacion, y de los Articulos, y de los nombres de los Teſtigos que ſe han de preſentar: la qual dicha citacion original, el dicho Curſor entregarà a el Notario actuario, para regiſtrarla al fin de los Actos de la preſente Seſsion, como ſe dirà abaxo.

82 Hecha la dicha relacion, el Procurador parecerà en el miſmo lugar arriba referido, delante de los ſeñores Iuezes, y los demas referidos; y referirà, y reproduzirà, y declararà q̃ quiere tener por repetidos, y reproduzidos el Inſtrumento del dicho poder de Procuracion, que eſtà exhibido en los Autos, y admitido; y las Letras, tanto las Remiſſoriales, quanto las del Illuſtriſsimo ſeñor Promotor Fiſcal de la Fee, y otros qualeſquier Inſtrumentos, y Derechos, que haſta aora han ſido preſentados, y produzidos, y otras qualeſquier coſas que como quiera, y cada vna ſea hecha, y actuada, en quanto ha lugar a ſu derecho, y no en mas, ni de otra manera: porque en quãto a los Articulos incluſos en las Remiſſoriales que ſe exhibieron, citado el dicho Reverendiſsimo ſeñor Promotor de la Fee, mas cumplidamente en la Curia, en los Actos de la Sacra Congregacion de Ritos, y admitidos por la miſma Sacra Congregacion, o por el Eminentiſsimo y Reverendiſsimo ſeñor Cardenal Martino Gineto, Relator de la cauſa, de nuevo, en quanto fuere neceſſario, repetirà, y reproduzirà, no ſolamente en la forma, y eſtilo referido, ſino en el mejor modo que ſea neceſſario, inſtarà que los dichos Articulos ſe inſieran, y regiſtren por extenſo, con los nombres, y ſobrenombres de los teſtigos, contenidos en la liſta en el fin del Acto de la dicha preſente Seſsion: la qual exhibirà de hecho, pidiendo que ſean admitidos para la prueba, y para recebirles el Iuramento, y mandarles examinar, reſervada ſiempre al miſmo Procurador, que inſta, facultad para las coſas principales de preſentar, y produzir otros de nuevo, en quanto tantas, quantas vezes le pareciere mas conveniente: no reſtringendo, &c.

De

83 De contrario los Subpromotores, o qualesquiera dellos, diràn algunas cosas generales contra los Articulos, y Derechos, por entonces, con las palabras: *Salvo iure, &c.* y salvando estas cosas, haràn sus protestaciones de que no se ha de venir, ni admitir al asserto Examen, si nò fuere aviendoseles intimado a ellos, o a cada vno, y estando presente, y si nò fuere con los Interrogatorios del Ilustrissimo señor Promotor de la Fè, remitidos al dicho Subpromotor para el dicho efecto, cerrados, y sellados, y que no se han de abrir, si nò fuere en el acto del Examen: y que en todas las demas cosas nò se ha de hazer cosa alguna, si nò fuere guardando, y confirmandose los Decretos de la sacra Congregacion de Ritos, y las demas cosas que fueren de estilo, y costumbre, y que se ayan de guardar; y de otro modo no solamente serà nulo, sino, &c.

84 Entonces los dichos señores Iuezes, estando presentes todos los sobredichos, y ante el Notario actual, aviendo visto la citacion notificada, como se dize arriba, y hecha relacion de todo, atentos a la repeticion, y reproduccion de la peticiō, y la instancia del Procurador, y las protestaciones de los Subpromotores Fiscales, y aviendo visto los Articulos inclusos en el fin de las Remissorias; y vistas, y consideradas todas las cosas que se deven considerar, y ver de nuevo, declararàn, y admitiràn por legitimo Procurador desta causa al dicho Canonigo Don Mateo Coello de Vicuña, y a mayor abundancia, y cautela recebiràn de èl mismo el Iuramento de qualquier calumnia, y engaño; el qual harà puesto de rodillas, delante de los señores Iuezes, y puestas las manos en los santos Evangelios, que serà como se sigue.

IVRAMENTO DEL PROCVRADOR.

EGo Mattheus Coello de Vicuña Præsbyter Canonicus huius Almæ Ecclesiæ Hispalensis, Procurator in hac causa Canonizationis Venerabilis servi Dei FERDINANDI TERTIJ Regis Castellæ, & Legionis, cognomento SANCTI, à Capitulo Hispalensi specialiter constitutus,

tam

tam proprio, quàm dicti Capituli nomine, tactis hisce sacrosanctis Evangelijs, coram Illustrissimis, & Reverendissimis Dominationibus vestris Iudicibus Remissorialibus, pro formando Apostolica auctoritate Processu super eiusdem servi Dei, sanctitate, & excellentia vitæ, puritate fidei, virtutibus, & miraculis, alijsque denuntiandis, in specie, á sacrorum Rituum Congregatione specialiter delegatis, iuro, & promitto, me non accessisse, nec accedere ad hanc causam, & Processum, nec ad aliquem illius actum accessivum, odio, timore, amore, seu aliquo alio interesse, aut respectu humano, sed solùm zelo honoris, & gloriæ Dei, qui magnificatur, & laudabilis est in sanctis, & servis suis: & hanc intentionem habent etiam dicti mei principales, seu Capitulum, pro quibus, & in quorum anima, & respectivè in animam propriam iuro; sic me, & meos principales, Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

85 Y successivamente los mismos señores Iuezes, como se dize arriba, congregados en forma de Tribunal, y presentes todos los mismos arriba referidos, hechos todos los dichos Actos, y actuados en qualquier manera, y los derechos, ê instrumentos qualesquiera hasta aora producidos, exhibidos, y presentados, y asimismo, para mas abundante cautela, y prevencion, si fuere necessario, los mismos Articulos que en la Curia Romana fueron exhibidos, y presentados, y producidos por el Procurador, y admitidos por la sacra Congregaciō de Ritos, y que estan insertos en el fin de las letras Remissoriales, juntamente con la lista de los Testigos, que se han de presentar, y examinar; y todos, y cada vno de los dichos Testigos, que estuvieren escriptos en la dicha lista, los admitiràn, y mandaràn que parezcan a ser presentados, y examinados, y a que se le reciba su Iuramento el primero, y siguiente dia, o otro juridico, con otros noventa dias siguientes, o por la mañana, o por la tarde, a tal, y a tal hora, quedando, como queda reservada a los señores Iuezes la facultad de prorrogar el dicho termino, o concederle de nuevo, hasta que el Examen estê cumplido, y lo demas. Y tambien a los mismos Fiscales les seña-

señalen termino de vn dia, para exhibir los Interrogatorios del Iluſtriſsimo ſeñor Promotor de la Fê, que eſtân cerrados, y ſellados en el pliego; y por eſto decretarân, y deſpacharân citacion, o monicion contra todos los Teſtigos, y cada vno de por ſi, para que parezcan ante los miſmos ſeñores Iuezes el dia ſiguiente, o otro dia juridico, y hora, cõ noventa dias ſiguientes, en la Igleſia ſeñalada, y alli en ella en la Capilla, o ſitio del lugar dedicado para los Iuramentos, y Examenes de los Teſtigos; y a declarar, y dezir ſu dicho, y teſtimonio de la verdad, y a ſometerſe, y ofrecerſe al Examen, tanto conforme a los Interrogatorios, quanto ſobre los Articulos, y toda la cauſa de la Canonizacion del Venerable ſiervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Caſtilla, y Leon, llamado el SANTO, reſervando ſiempre al dicho Procurador, y a ſus coſas principales, la facultad de preſentar otros Teſtigos de nuevo, todas las vezes, quantas fuere neceſſario, y le pareciere.

86 Deſpues de lo qual mandarân, que todas las coſas ſobredichas ſe notifiquen, ê intimen por vno de los Curſores a los dichos Fiſcales, a ambos, o a cada vno de ellos, y que ſe citen para parecer ante los miſmos Iuezes en la dicha Igleſia, y Capilla, y lugar della ſeñalado para el Iuramento, y Examen de los Teſtigos, en el dia, o dias, y horas arriba dichas, para exhibir los Interrogatorios para el primero dia, y para ver jurar, y examinar los Teſtigos que eſtuvieren eſcritos en la liſta arriba dicha, en el miſmo dia, y hora, de mañana, o tarde, con noventa dias ſiguientes; y para eſtar preſentes al dicho Examen, y para otro qualquier mandato, o decreto, que ſe huviere de hazer, y fuere neceſſario, y oportuno, ê interponer, y ver para el miſmo dia.

87 Succeſsivamente cometerân al miſmo Notario el deſpacho, o Auto de las citaciones dichas, tanto contra los Teſtigos, quanto contra los Fiſcales: el qual para que las notifique perſonalmente, las entregarâ a vno de los Curſores ſeñalados, y nombrados: el qual Curſor harâ relacion, y pondrâ por

fee

fee al pie de cada citacion por escripto, la execucion, y cumplimiento della respectivamente, para que èl mismo la pueda reproduzir, y hazer relacion della en la siguiente Sesion.

88 En el fin, y al pie de cada citacion, tanto de los Testigos, quanto de los Fiscales, se han de poner los nombres, y sobrenombres de todos, y cada vno de ellos, y de los testigos que se han de citar, y presentar.

89 Las dichas citaciones contra los Fiscales se han de notificar en sus personas por los Cursores, dexando a cada vno de ellos vna copia, tanto de la misma citacion, quanto de los nombres, y sobrenombres de los testigos; y esto se ha de especificar, y poner en la relacion, ò fee, que diere del cumplimiẽto de la notificacion; lo qual harà al pie de la citacion.

90 Y juntamente, o similmente las citaciones que se hizierẽ a los Testigos, han de ser por los Cursores nombrados a cada vno de por si, personalmente en su casa, o en la parte, y lugar que aconteciere el hallarle: pero en la fee del Cursor, se avrâ de poner expecficadamente: conviene a saber, en quê dia, y hora, y en quê parte, y lugar hizo la notificacion a cada vno.

91 Y en caso que alguno de los Testigos se escusàre de hazer el Iuramento, y someterse al Examen, podrâ ser compelido por censuras, y otras penas, como se refiere en el cuerpo de la Remissoria, y se dispone en los vltimos Decretos en la pag. 42.

92 Y despues que todas las cosas sobredichas se huvieren hecho, y actuado en esta primera Sesion, y que estuvieren escritas, y anotadas por el Notario actual; los señores Iuezes mandaràn al dicho Notario, que de todos los actos del Processo, haga, è inserte por extenso, y registre la forma, y tenor de todas las escrituras, que en esta primera Sesion se huvierẽ exhibido, y reproducido: conviene a saber, las citaciones que se hizieren a los Fiscales decretados por los señores Iuezes, para que digan contra los Derechos, y Articulos, como se dize arriba, juntamente con la relacion, y notificacion re-

pro-

produzida por el Cursor en el principio de esta Sesion.

93 Y de los Articulos inclusos en las Remissorias, y repetidos por el Procurador, que se han de escrivir, y registrar de verbo ad verbum en la presente Sesion, con los nombres de los Testigos que se han de examinar, como estàn en el fin de los dichos Articulos.

94 Y de la lista de los dichos Testigos, que se han de examinar, con los nombres, y sobrenombres, patria, calidades, habitacion, y otras circunstancias pertenecientes à la persona de cada vno; el qual podrà formarse en la manera que abaxo se dirà: conviene a saber.

FORMA DE PRESENTAR EL TESTIGO el Procurador.

YO el Licenciado Don Matheo Coello de Vicuña, Presbytero, Canonigo desta Santa Iglesia de Sevilla, y Metropolitana, Procurador legitimo, especialmente constituido, y nombrado por los señores Dean y Cabildo de la dicha Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, en la causa de la Canonizacion del Venerable siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, para dezir, y alegar de la Santidad, excelencia, vida, puridad de Fè, virtudes, y milagros, y otras cosas que pretendo averiguar, in specie, del mismo Venerable siervo de Dios, y para probar, y averiguar las materias contenidas en los Articulos, y Deposiciones que fueron exhibidos, y admitidos en la Curia, y que estàn inclusos en el fin de las Letras Remissoriales, y presentadas, y repetidas por mi en el presente Acto, y Audiencia: nombro, y presento los infrascriptos Testigos, y pido, y hago instancia, que luego sean recebidos, y admitidos, y mandados jurar, y examinar para la dicha probança: conviene a saber, Fulano, vezino desta Ciudad, y en tal, y tal cosa Fulano, y Fulano, y assi en los demas: pero esto no estrechandose. Salvo, &c.

95 Y assi digo, que en la misma lista, especificada diligentemente, se han de especificar los nombres, y sobrenombres de

los Testigos que se han de examinar, patria, edad, profession, ò exercicio, y otras calidades, y vezindad de cada vno de los Testigos.

96 Y sobre todas estas cosas, y cada vna dellas, el Notario actual, por mandado de los mismos señores Iuezes Remissoriales, y rogado, harà, y escrivirà, i publicarà vn publico Instrumẽto, ante los dichos señores Iuezes, Fiscales, y Testigos, especialmente llamados, y rogados para lo referido, escriviendo el Acto, y las demas cosas de estilo, como se dize arriba; el qual Instrumento, y Acto firmaràn los señores Iuezes, y el Fiscal, y Testigos, y despues el Notario, y pondrà tambien su signo.

SESSION SEGVNDA.

97 EN los terminos de la citacion para ver Iurar, y Examinar los Testigos, decretada la dicha citacion por los señores Iuezes, y despachada por el Notario, y executada por el Cursor, como se dize arriba, en la Iglesia, y Capilla, y en el lugar señalado para los Iuramentos, y Examenes, ante los dichos señores Iuezes, o los dos dellos, alli mismo sentados en forma de Tribunal, presente el Fiscal, y el Notario actual, y los Testigos especialmente llamados, y rogados para lo que serà referido a instancia del Procurador. El mismo Cursor señalado para esto, primeramente reproducirà, y harà relacion de la dicha citacion, hecha, y executada legitimamente por èl contra los dichos Fiscales en el fin della, y por escrito referirà, que en el dia juridico antecedente, a instancia del Procurador, se la intimò a ambos, o a vno dellos, hallandolos en su propria casa, y en la forma, y manera que los señores Iuezes admitieron los Decretos, y los Articulos; y como fueron especificados los nombres, y sobrenombres de los Testigos, y como los dichos señores Iuezes señalaron el termino a los Fiscales para presentar los Interrogatorios; y como juraron de calumnia, y otras cosas, como se contiene en los Actos; y de como los citò por mandado de los señores Iuezes, personalmente a ambos, o a cada vno dellos, mostrandoles a ambos

bos,o cada vno dellos, los originales; y como les dexò en ſus proprias manos la copia de la dicha citacion para que parezcan ante los ſeñores Iuezes,en el miſmo dia, y hora, y en la dicha Igleſia,y Capilla,y en el lugar ſeñalado para los Iuramentos,y Examenes de los Teſtigos,y en todo, y por todo en la dicha citacion,como arriba ſe contiene. La qual citacion original, el miſmo Curſor, con relacion del miſmo, eſcripta,y firmada al pie de la citacion, la entregarà al Notario actual, y los ſeñores Iuezes mandaràn, que todo el tenor della ſe regiſtre,y eſcriva en el fin de los Actos de la preſente Seſsion.

98 Y luego conſecutivamente, el miſmo Curſor en la miſma Igleſia,y Capilla,y ante los ſeñores Iuezes, y los demas contenidos arriba,re producirà la citacion original, decretada contra los Teſtigos,eſcriptos en la miſma citacion, como eſtà dicho arriba, y al pie de la dicha citacion pondrà por eſcrito,como el dia Iuridico antecedente,citò perſonalmente,a todos,y a cada vno de los dichos Teſtigos ſeparadamente,para parecer en la dicha Igleſia,y Capilla ante los ſeñores Iuezes,en el miſmo dia,y hora,y noventa dias ſiguientes, y como les moſtrò a los miſmos, y a cada vno dellos, el original de todo,y les dexo en ſus proprias manos, y de cada vno,la copia de la dicha citacion, para hazer el Iuramento para ſometerſe al Examen,y para dezir el dicho de ſu verdad en lo que ſabẽ,y ſeràn preguntados, aſsi por los Interrogatorios,como por los Articulos, y toda cauſa de la Canonizaciõ del Venerable ſiervo de Dios D. FERNANDO EL TERCERO. Y ſi fuere meneſter apremiarlos, y proceder contra ellos por los dichos ſeñores Iuezes Remiſſoriales,con cenſuras,y penas que impondràn al arbitrio de los ſeñores Iuezes: la qual citacion original,con los nombres, y ſobrenombres de los Teſtigos,y con la dicha relacion, eſcripta por el miſmo Curſor, ſe la entregarà al Notario actual, y los ſeñores Iuezes mandaràn,que el tenor della, todo enteramente, ſe eſcriva,y ponga al pie de los Actos de la preſente Seſsion.

Hechas

99 Hechas eſtas relaciones en la miſma Igleſia, y lugar, antẽ los ſeñores Iuezes, y todos los demas arriba referidos, y el miſmo Procurador nombrarà, y preſentarà todos, y cada vno de los Teſtigos citados, y eſcriptos en la liſta que ſe exhibiò en la Seſsion antecedente, en la forma, y tenor que ſe contiene en la relacion, y citacion ſobredicha, reſervando ſiempre el dicho Procurador facultad de preſentar, y nombrar otros en qualquier tiempo, y tantas quantas vezes le fuere mas conveniente. Y luego inſtantaneamente pedirà que ſe recibã los dichos Teſtigos, y ſean admitidos, y que ſe les reciba el Iuramento para dezir ſu verdad, y que luego ſean examinados: y que manden a los Fiſcales que exhiban los Interrogatorios del Iluſtriſsimo ſeñor Promotor de la Fê, y que ſeñalen dias, y horas, en los quales ſe ha de hazer, y continuar el Examen, y en todo, y por todo, como ſe contiene en la dicha citacion, ſalvo, *non ſe adſtringens, &c.*

100 Por lo contrario, el Fiſcal, o los Fiſcales, afirmandoſe en las proteſtaciones antes hechas, ofreceràn que eſtân preſtos para hallarſe preſentes al Examen: y hecho eſto, exhibiràn, y entregaràn al Notario el pliego de los Interrogatorios del Iluſtriſsimo ſeñor Promotor de la Fê, cerrado, y ſellado: con declaracion, que no ſe ha de abrir, ſino en el Acto del Examẽ, como ya eſtà dicho. Y demas deſto ſe proteſtarà por ellos, que no ſe ha de proceder al aſſerto Examen, ſi nô fuere aviẽdo recebido primero el Iuramento de los Teſtigos, y cada vno dellos, ſegun la forma de los vltimos Decretos de Vrbano Octavo; y ſin que primero ſe les aya intimado a los miſmos Teſtigos, o a cada vno, y eſtando preſentes, y con los Interrogatorios referidos. Y en todas las demas coſas, ninguna ſe ha de hazer, ſi nò fuere guardando los miſmos Decretos, y las demas coſas que ſe han de guardar de Derecho, y eſtilo, y coſtumbre, *aliàs, &c.*

101 Deſde entonces los ſeñores Iuezes, alli miſmo, en forma de Tribunal, eſtando preſentes todos los ſobredichos, aviendo viſto las citaciones hechas a los Fiſcales, y Teſtigos, reſpecti-

pectivamente executadas, y aviendo oido las relaciones del Cursor, y los pedimentos del Procurador, y las protestaciones de los Fiscales, y vistas las demas cosas que deven ser vistas, y consideradas las que se deven considerar, admitiràn, y recebiràn los Interrogatorios sobredichos del Illustrissimo señor Promotor de la Fee, que estàn cerrados en el pliego, y mandaràn, que assi como estàn cerrados, y sellados, se guarden, y conserven por el Notario diligentemente, en el mismo pliego, por el dicho Notario Actual, y que no se han de abrir, sino solamente por los Fiscales, o el vno dellos, en el Acto del Examen, y en el fin del se han de volver a cerrar: y todas las vezes que se abrieren, se han de cerrar, como està dicho, y aconteciere todas las vezes que se hiziere el Examen, hasta que estè acabado el dicho Examen de los Testigos, y no de otra manera.

102 Despues de lo qual, todos, y qualesquier Testigos, nombrados, y presentados por el Procurador, y que estuvieren escritos en la lista que huviere exhibido, los admitiràn para la probança, y mandaràn que todos se examinen en el siguiẽte dia, o otro dia juridico, mañana, o tarde, a la hora, &c. y lugar, y los demas dias siguientes dentro del termino de novẽta dias señalados en la Sessiõ, o Audiẽcia precedente, reservãdo, como queda reservado a los señores Iuezes, el prorrogar el termino, o cõcederle de nuevo, hasta q̃ el Examen estè cumplido; y esto con citacion, y presencia de alguno de los Fiscales, y no de otra manera, segun và referido.

113 Successivamente, sin tardança alguna, ante los señores Iuezes, y presentes los Fiscales, y Notario, y los demas que arriba se han dicho, en la misma Iglesia, Lugar, o Capilla señalado, presentarà el dicho Procurador, el Testigo N. que està nombrado, señalado, y admitido, y citado; el qual por los mismos señores Iuezes, en quanto fuere necessario, volverà otra vez a ser admitido para la probança: y luego al punto se le recebirà Iuramento de dezir verdad: y estando este Testigo de rodillas, y puestas las manos en los Evangelios ante los

señores Iuezes, harà el Iuramento diziendo estas formales palabras, conviene a saber.

IVRAMENTO DEL TESTIGO.

EGo N. &c. tactis hisce sacrosanctis Evangelijs, coram Illustrissimis, & Reverendissimis Dominationibus vestris positis, iuro, & promitto, quòd veritatem dicam super his, de quibus interrogabor, & super contentis in Interrogatorijs, & Articulis, ac tota causa Canonizationis Venerabilis servi Dei FERDINANDI TERTIJ, Regis Castellæ, & Legionis, cognomẽto SANCTI, semotis, odio, favore, lucrò, & quocumque alio respectu humano, sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.

104 Y successivamente, luego incontinenti, ante los mismos señores Iuezes, en la misma Iglesia, y Capilla, y presentes los Fiscales, y los demas, &c. se presentarà otrò Testigo por el mismo Procurador, y nombrado por êl, llamado N. prevenido, y escripto en la lista de los Testigos, que àya sido citado, y admitido; el qual otra vez, en quanto fuere necessario, le volveràn a admitir, y a recebir Iuramento: el qual harà de rodillas diziendo las formales palabras: *Yo juro, &c.* como el de arriba, y assi de los demas Testigos.

105 De todos los quales, y de cada vno, respecto de la minuta de la Presentacion, y Iuramento de cada vno, se les recebiràn los dichos separadamente, al vno despues del otro, porque la Presentacion, y Iuramento deve hazerse vno despues del otro, succesiva, y separadamente, no juntos, y amontonados; por lo qual la Presentacion, y Iuramento de cada vno se ha de recebir conforme a la minuta arriba dicha, y expressada.

106 Advirtiendo, que siempre los Iuramentos de los Testigos, y su Presentacion, y Examen, se haga, y reciba en Iglesia, o lugar sagrado, o parte del lugar, que para esto estuviere señalado, el qual Iuramento sea segun la forma de los dichos Decretos, pag. 52. *Est etiam observandum*, y ha de ser hecho

por cada vno de los Testigos, y hazerle puestas las manos en los Evangelios, aunq sean Sacerdotes, o en Dignidad Eclesiastica, o secular constituidos, exceptos Obispos, y Arçobispos, y Cardenales, de los quales basta el Iuramento puesta la mano en el pecho.

107 Item, el Iuramento de todos, y qualesquier Testigos, y de cada vno sea siempre recebido el dia antes del Examen, y se registren, no solamente en el mismo Acto de Examen començado, sino tambien en la vnica Sesion, o Audiencia: y si huviesse intermision, seria necessario, si el Examen no se pudo acabar, volver a reiterar el Iuramento, para continuar el Examen en la siguiente Audiencia.

108 Y demas desto se ha de presuponer por cierto, que la presentacion, y admision de Testigos, no sola la de muchos, sino de todos los que se han de examinar, puede acabarse en vn dia, con tal que todo esto se haga separada, y successivamente, como està dicho; pero que si en la prosecucion de el Processo, o Examen quedassen algunos Testigos que se huviessen de presentar, o examinar, o jurar, entonces, precediẽdo la citacion, tanto al Fiscal para verlos jurar, y para recebirlos, y presentarlos de nuevo, quanto a los mismos Testigos que han de ser presentados, y examinados, y que confiẽten el Examen, podian los señores Iuezes recebirlos en los dias juridicos, y tambien en los que los primeros Testigos fueron presentados; y estos aviendo jurado, seràn examinados. De lo qual el Notario pondrà el ruego, o pedimiento, como està dicho arriba, en los Actos desta Sesion, conviene a saber, la execucion de las dichas citaciones, y la instancia del Procurador, y las protestaciones de los Fiscales, el Decreto de los señores Iuezes, sobre admitir los Testigos, y dezirles que juren, y jurar ellos, con insercion de la citacion, y las demas cosas conforme estàn mas arriba dichas.

109 Y en quanto si se huvieren de examinar Regulares, o Monjas: para mayor prevencion sacarà el Procurador licencia de los Superiores dellos por escripto para el Iuramento,

y exa-

y examen, y lo presentarà el Procurador ante los señores Iuezes en el Acto de la presentacion de los Testigos, antesq̃ sean admitidos, y que se les reciba el Iuramento; la qual el Procurador podrâ pedir a cada vno de los Superiores, y se harà en la forma siguiente.

FORMA DE PEDIR LA LICENCIA.

Revmo Pe.

Porque en cumplimiento, y fuerça de las Letras Remissoriales despachadas por la Sacra Congregacion de Ritos, en la causa de la Canonizacion del Venerable siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon llamado el SANTO, se ha de formar el Processo ante los Ilustrissimos, y Reverendissimos señores Arçobispo de Sevilla, y tambien los Obispos de Centuria, y Biserta Iuezes para la execucion de las dichas Letras, Delegados con Apostolica auctoridad sobre la santidad del mismo siervo de Dios, y sobre la excelencia de su vida, puridad de fee, virtudes, y milagros, y otras cosas que se han de averiguar in specie: por lo qual yo el Licenciado Don Matheo Coello de Vicuña, Canonigo de la Sancta Iglesia de Sevilla, Procurador en esta causa, nombrado especialmente por el Cabildo della, y constituido para este efecto. Suplico a V. Rma se digne, y sea servido de dar, y conceder licencia al Padre N. deste Orden de N. o Religion, para que parezca personalmente ante los Ilustrissimos señores Iuezes Delegados, a hazer su Iuramento, y ofrecerse al Examen, y dezir su dicho de la verdad de las cosas que le fueren preguntadas, tanto por los Interrogatorios, quanto por los Articulos, y toda la causa de la Canonizacion del Siervo de Dios sobredicho, y lo demas que sobre ella fuere necessario, y oportuno, y que pareciere, y se huviere de hazer mas conveniente. Y luego lo firma.

LICENCIA.

Licentia petita conceditur, no solamente para todo lo contenido en la peticion, sino para todo lo demas, en la mejor forma que se puede dar. Fecha en, &c.

110 Todas las quales, y cada vna destas cosas mandaràn los señores Iuezes que se intimen, y notifiquen a los Fiscales, y que se citen para parecer en la dicha Iglesia, y a estar presentes al Examen para el primero, o siguiente dia juridico, como se dize arriba, despachando para esto las citaciones que se huvieren de despachar por el Notario, y executar por el Cursor, para hazer relacion dellas en el primero Examen.

111 Y despues que todo lo sobredicho estuviere hecho, estẽdido, y anotado por el Notario Actual, en la forma, y orden supra escripto, mandaràn los señores Iuezes al mismo Notario, que lo insiera en los Autos, y lo registre en ellos de verbo ad verbum, ambas citaciones, conviene a feber, contra los Fiscales, y contra los Testigos, respectivamente con relaciones de todo.

112 Item, las licencias para examinar los Regulares, segun la forma sobredicha, y sobre todas las demas cosas, y cada vna dellas, el Notario Actual, por mandado de los señores Iuezes rogado ante ellos mismos, y persuadido, presentes los Fiscales, y los Testigos llamados, y rogados, especialmente para este efecto, pondrà, y publicarà el ruego, y pedimento en la forma de arriba, poniendo el Acto, y el Luygar, y lo demas de estilo, y todo lo firmaràn los señores Iuezes, y despues el Fiscal, Oficiales, y despues los Testigos que para esto fueron llamados, y finalmente el Notario Actual, el qual pondrà tambien su signo.

ACTO TERCERO.

113 EN estando bien dispuestas todas las cosas sobredichas como conviene, se ha de venir, y proceder al Examẽ, el qual se podrà dividir en tantas Sessiones, quantas fueren los Examenes, y Deposiciones: y porque vniformemente de-

ve ser el Contexto, todos los Examenes, y Deposiciones, por esto bastarà notar lo que se ha de hazer en vn Examen, para que con el exemplo del se puedan formar los demas.

114 Y assi en el termino de las notificaciones, y citaciones decretadas por los señores Iuezes contra los Fiscales, para que se hallen presentes al Examen, como està dicho arriba, en la Iglesia, o Capilla, o lugar señalado para los Iuramentos, y Examenes de los Testigos, ante los mismos señores Iuezes, o por lo menos dos de ellos, que estên en forma de Tribunal, estando presentes el Fiscal, y el Notario Actual, parecerà el Cursor que està nombrado, y a instancia del Procurador presentarà la dicha notificacion, o citacion hecha contra los Fiscales, para hallarse presentes al Examen, con relacion por escrito al pie de la dicha citacion, en la qual pondrà por fee, como se la notificò personalmente, con las demas cosas cõtenidas en la dicha citacion, a ambos, y a cada vno dellos, para que parezcan ante los dichos señores Iuezes Remissoriales en la dicha Iglesia, para estar presentes al Examen para el mismo dia, y hora: y como les mostrò a los mismos, y a cada vno dellos el original de la dicha citacion: y como les dexò copia della en sus proprias manos, y en todo, y por todo, como en la dicha citacion se contiene. Y luego al punto, el dicho Cursor, juntamente con el Procurador, se apartaràn de aquel lugar del Examen, porque deve hazerse secretamẽte, de tal manera, que en el dicho lugar no ha de estar, ni admitirse otra persona, sino solamente los señores Iuezes, y el Fiscal, y Notario, y el Testigo que se ha de examinar.

115 La qual citacion, el mismo Cursor, con relacion della, la entregarà al Notario Actual, el qual por mandado de los señores Iuezes, luego al punto, la registrarà en los Autos por extenso, como en ella se contiene. Por lo qual se ponga aqui el tenor de la dicha relacion, y citacion del Cursor.

116 Hecha la relacion ante los dichos señores Iuezes, en la misma Iglesia, Capilla, y lugar señalado, estando en forma de Tribunal, y aviendo sido citado legitimamente el Fiscal,

y estan-

y estando presente el Notario Actual, parecerà personalmẽte. N. Testigo, nombrado, presentado, citado, admitido, y jurado en la causa de la Canonizacion del Venerable siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, al qual Testigo con todo esso, y a mayor prevencion, se le recebirà otra vez Iuramento por los mismos señores Iuezes, el qual harà el Testigo puesto de rodillas, y puestas las manos en los Santos Evangelios, diziendo estas formales palabras.

IVRAMENTO DEL TESTIGO.

YO N. juro, y prometo, &c. Y en este Iuramento, y los demas, se guardarà la forma arriba referida, de verbo ad verbum, la qual se ha de repetir en cada vno de los Testigos, y en su Examen.

117 Y luego al punto in continenti, el vn Fiscal, o el otro de los señalados, recebirà de las manos del Notario los Interrogatorios que estàn cerrados, y sellados en el pliego, y los abrirà, y abiertos, los entregarà a los dichos señores Iuezes Delegados, y especialmente por el vno, o el otro de los mismos señores Iuezes, y de consentimiento de todo, serà preguntado el dicho N. Testigo, jurado, y presentado. Lo primero depondrà conforme a los dichos Interrogatorios, y responderà, conviene à saber, como se dirà abaxo.

Acerca de lo primero de los Interrogatorios, &c.

Acerca de lo segundo responderà, &c.

Acerca de lo tercero responderà, &c.

118 Y similmente, acerca de los demas Interrogatorios, los quales todos, y cada vno dellos se iràn substanciando antes que se lleguen al Examen sobre los Articulos.

119 Successivamente, y luego in continenti, hecho, y acabado el Examen, conforme a los dichos Interrogatorios, los dichos señores Iuezes Delegados, estando siempre presente el Fiscal, vendràn al Examen sobre los Articulos que estàn inclusos en las Remissorias, sobre los quales el dicho N. Testigo,

digo, preguntado por los mismos señores Iuezes, o por vno dellos, responderà, y dirà, como irà dicho, conviene a saber.

Sobre el primer Articulo dixo.

Sobre el segundo Articulo dixo.

Sobre el tercero Articulo dixo. Y assi de los demas, hasta que se aya hecho el Examen perfecto.

120 Despues de las preguntas dichas, y respuestas hechas, como và referido, tanto conforme a los Interrogatorios, quanto sobre los Articulos, el Fiscal de la Curia Arçobispal, o el otro Fiscal deputado para esta causa, recebirà los dichos Interrogatorios del Reverendissimo Promotor de la Fee, de mano de los señores Iuezes, y de nuevo los cerrarà, y sellarà con el proprio sello, y los entregarâ al mismo Notario; y no se han de abrir, si no fuere en el acto de otro Examen.

121 Y successivamente, para mayor prevencion, y seguridad y para mas madura diligencia, y certeza de la verdad, por mandado de los señores Iuezes, y ante ellos el Notario Actual, presente el Fiscal, leerâ de verbo ad verbum en alta, è inteligible voz, la deposicion del Testigo, estando presente el Testigo N. de modo, que èl lo oyga, y entienda.

122 Todo lo qual nuevamente afirmarà el Testigo, y todas las cosas que huviere dicho, y cada vna de por si, mostrandole todo lo contenido en su deposicion, y como todas son verdaderas, publicas, y notorias, y q̃ dellas ay, y ha avido publica voz, y fama, y que nunca se ha dicho, ni oydo cosa en contrario. Y aviendoselas leido, y todo su dicho, y deposiciõ, y aviendole oydo, y entendido, le confirmarâ, y ratificarà, y en quanto fuere necessario, declararà, que de nuevo lo tiene aqui, y quiere tenerlo por repetido, y en fee dello lo firmarâ ante los dichos señores Iuezes, y el Fiscal: los quales, juntamente con el Notario, lo firmaràn de sus proprias manos, diziendo lo siguiente.

YO N. dixe, y depuse por verdad, y digo, y depongo todas las cosas sobredichas, y contenidas en mi deposiciõ, ser ciertas, y verdaderas, y en quanto fuere necessario.

Yo

Yo N. Arçobispo de Sevilla, Iuez Remissorial Delegado por la Sacra Congregacion de Ritos.

Yo N. Obispo de Centuria, Iuez Remissorial Delegado por la Sacra Congregacion de Ritos.

Yo N. Obispo de Biserta, Iuez Remissorial Delegado por la Sacra Congregacion de Ritos.

Yo N. Promotor Fiscal de la Corte, y Curia Arçobispal de Sevilla. O el otro Fiscal especialmente nombrado para esta causa.

Yo N. Notario publico Apostolico por autoridad Apostolica, y Ordinaria, y Notario actual nombrado para esta causa. Y luego el signo del Notario.

123 Advertidas estas cosas, quãto a la forma, y minuta del Examen, pregunta de los señores Iuezes, y respuesta de los Testigos, conforme a la qual se dispondran las demas; parece que algunas otras se han de declarar para su inteligencia.

124 Primeramente aunque en cada Examen no parece que se ayan de multiplicar, y reiterar las citaciones de los Fiscales, sino que se pudiera hazer vna para que se hallassen presentes en tal dia, con noventa dias siguientes, señalados por los señores Iuezes, como està dicho: con todo esso, a mayor abundancia, y seguridad, aunque no se dize en el cuerpo de la Remissoria, sino en los dichos Decretos *pag. 42.* en el fin: se ordene, y mande, que en todos, y qualesquier Actos sea citado el Fiscal: y assi creo que serà mas seguro, que en cada Examen se haga nueva citacion.

125 Y porque el Examen se deve hazer secretamente, segun el Texto literal *in Cap. Venerab. 52. de Testibus*, no se ha de admitir alli otra persona alguna mas que los señores Iuezes, y los Fiscales, o vno de ellos, y el Notario, y el Testigo q̃ se ha de examinar, ni el mismo Procurador: pero este, en todos los demas Actos, de principio al fin del Processo, debe hallarse presente: porque en el dia del Examen, despues que el Cursor huviere hecho Relacion de su citaciõ, se yrà, y apartarà del lugar del Examen, juntamente con el Procurador.

126 Y en fin los Testigos deben ser primero pregũtados segun la forma, y todas las cosas, y cada vna de ellas de los Interrogatorios del Illustrissimo señor Promotor de la Fee, sin omitir, ni dexar cosa alguna; y despues sobre los Articulos inclusos en las Remissoriales, y de todas aquellas cosas de que han sido informados: pero sobre las demas de que no huvieren sido informados, podràn dezir que no las saben.

127 Y han de ser preguntados, tanto segun la forma de los Interrogatorios, quanto sobre los Articulos; no por los Fiscales, ni por el Notario, sino por los mismos señores Iuezes, o por cada vno de ellos: pero siempre estando ellos presentes, y que lo oygan, y entiendan segun el Decreto nuevamente promulgado por la sacra Congregacion de Ritos, en seis de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y dos. Porque los Interrogatorios que se han de abrir por el Fiscal, y entregar a los señores Iuezes despues del Examen de cada Testigo, se han de volver a entregar por los mismos señores Iuezes al Fiscal: el qual los ha de cerrar, y sellar, y no se han de abrir si no fuere en el Acto del Examen, como ya dixe en la minuta de arriba.

128 Y tābien los Dichos, y Deposiciones dellos se recebiràn, y escriviràn por el Notario cõ las mismas palabras, forma, è idioma que las dixeron los mismos Testigos, para que de las palabras dichas por ellos sencillamente, se pueda tener, y ponderar enteramente el sentido proprio, y verdadero de sus deposiciones, segun fue establecido por la misma Sacra Congregacion en el Decreto novissimo, del qual se dixo arriba.

129 Y semejantemente las minutas de las Citaciones, Iuramētos, Decretos, y todas las demas cosas del Processo, como quiera que se huvieren de hazer, assi por los señores Iuezes, como por el Notario, y los Fiscales, se han de hazer en la lengua Latina.

130 El Notario escrivirà, y registrarà de verbo ad verbum, los Dichos de los Testigos por extenso, como los dixeren; por lo qual no serà bastante que el Testigo responda en vna palabra afirmativa, o negativamente, sino por palabras claras, y distintas,

tintas,con toda la Relacion del Hecho,bien formadas, y con todas las circunstancias sobre cada vno delos Interrogatorios, y Articulos:y en cada vno de los Dichos,o Hechos ha de declarar el Testigo,y escrivirlo el Notario:lo qual absoluta,è indubitablemente se ha de guardar, y observar quando la respuesta es afirmativa.

131 El Notario,no solamente por si solo, sino por substituto, podrà escrivir todos los Actos del Processo, y Deposiciones de los Testigos: pero esto siempre se ha de hazer en su presencia,y con su intervencion, poniendo en el fin de qualquiera Sesion,o Acto,Deposicion, o Examen, su propria firma, o signo.

132 Y aunque antes poco ha dezia, que el Notario por extenso escriva de verbo ad verbum todas las Deposiciones, y Respuestas de los Testigos;con todo esso no debe por extenso en cada Examen escrivir,y registrar de verbo ad verbum el tenor de cada Pregunta,y Articulo; sino que bastarâ poner que fue preguntado,diziendo: *En quanto al primer Interrogatorio responde,&c. En quanto al segundo responde, &c. En quanto al tercero responde,&c.* Y assi en los demas. Y quando se llegue a los Articulos,serâ bastanta que diga: *Sobre el ptimer Articulo dixo,&c. Sobre el segundo dixo,&c.* Y sobre los demas, como arriba lo notê en la minuta.

133 Y diligentemente se ha de mirar, y advertir, que todos, y qualesquier Interrogatorios, y Preguntas, y cada vna de todas las partes,y circunstancias de ellas,se cumplan,y satisfagan por todos,y cada vno de los Testigos;primero que se venga, y llegue al Examen sobre los Articulos,y cada vno de ellos, y antes que se aparten del lugar del Examen,y de la presencia de los señores Iuezes,y que el Examen se acabe: porque de otra manera,dexando,y omitiendo vna parte del Interrogatorio, viciaria todo el Examen,y todo el Dicho,y Deposicion,como hecho contra la forma que està escrita en las Remissoriales,y en los vltimos Decretos.

134 Por lo qual,antes que se aparten de la parte,y lugar del Examen

men, consideren estas cosas advertidamente, tanto los señores Iuezes, quanto los Fiscales, de los quales debera ser su proprio y particular oficio, antes que se firmen, y antes que se cierre el Examen.

135 Y aunque en el fin de los Interrogatorios se les dà facultad a los señores Iuezes, y a los Fiscales, y a cada vno in solidum, de que puedan añadir otras cosas, segun les pareciere mas saludablemente para su despacho en el servicio de Dios: con todo esso ninguno de los Interrogatorios, y Preguntas generales, ni en todo, ni en parte, ni por ninguna causa, ni ocasion, ni por atender a la calidad, condicion, ò dignidad de las personas se puede omitir, ni mudar; sino que, como dixe, todos, y cada vno de los Testigos, de qualquier grado, estado, y condicion q̃ sean deben ser preguntados, y responder conforme a todas aquellas cosas, y cada vna de ellas.

136 Y por esta razon, assi en las Remissoriales, como en los vltimos Decretos *pag.* 41. se previene, y se escusa que los Testigos en sus Dichos no se refieran a los Dichos, y Deposiciones de otros Testigos; y mucho menos a las Respuestas que huvieren dado los mismos Testigos que actualmente se estan examinando.

137 Por lo qual no se debe admitir la Respuesta que diere el Testigo, diziendo: Que dize, y depone como tiene dicho antes, o como dixo otro Testigo. O referirse acaso a otras cosas que tiene dichas por si mismo, o testificadas en esta causa.

138 Pero con todo esso puede el Testigo referirse a aquellas cosas que tiene dichas en el mismo Examen, de tal manera que quando la Pregunta del Articulo contiene lo mismo que cōtiene la Pregunta del Interrogatorio, o la siguiente Pregunta, se le puede recebir la misma Respuesta, que ya dixo sobre los antecedentes Interrogatorios, o Articulos, ni tiene otra cosa q̃ añadir: entonces el Testigo puede referirse a lo que tiene dicho en el mismo Examen. Y esto procede aunque el Examen se aya començado en el dia antecedente: porque qualquiera cosa que huviere dicho, y respondido, tanto conforme a los

Interro-

Interrogatorios, quanto sobre los Articulos que pertenecieren sobre la misma materia, y causa, que aunque el multiplicar, aunque sea con alguna intermission de las Sessiones, no se puede dezir diverso Examen, sino el mismo.

139 A qualquier Testigo, y a cada vno, despues que se huviere acabado el Examen, tanto por los Interrogatorios, quanto por los Articulos, se le ha de leer por el Notario, ante los señores Iuezes, y Fiscales, todo su Dicho, y Deposicion, de verbo adverbum, antes que salga del lugar del Examen, y de la presencia de los señores Iuezes, como està dicho.

140 Y si acaso el Testigo no supiere escrivir, acabado el Examen, y su dicho recebido perfectamente, por mandado de los señores Iuezes rogaràn a otro que lo firme por èl, pero el mismo Testigo, en presencia del otro que fuere rogado para firmar, aprobarà, y confirmarà su Dicho, y Deposicion, como se dize arriba, y despues harà la Cruz, y el Testigo rogado firmarà diziendo las palabras siguientes.

YO N. por comission de N. Testigo en la causa de la Canonizacion del Venerable siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, llamo el SANTO, Testigo q̃ ha sido examinado, el qual por no saber escrivir, hizo la Cruz, y aprobó, y cõfirmò su Dicho, y Deposicion, y la ratificò, y aprobò en mi presencia ante los Ilustrissimos, y Reverendissimos señores Arçobispo de Sevilla, y Obispos de Centuria, y Biserta, Iuezes Remissoriales en la misma causa Delegados; y tambien del señor Promotor Fiscal de la Audiencia, y Curia Arçobispal, o del señor N. Subpromotor nombrado, y de N. Notario actual, nombrado para la misma causa, rogado, y requerido, lo firmè de mi nombre, y con mi propria mano. Luego la firma.

141 Despues lo firmaràn los señores Iuezes, y luego el Fiscal y el Notario, como dixe arriba en la minuta antecedente: advirtiendo, que las firmas, y todo lo demas para ritual Examen, que estàn ponderadas, y prevenidas, no se omita alguna dellas.

142 Y porque casi toda la fuerza de la presente indagacion en especie, consiste en probar bien, y concluyentemente la publica voz, y fama, no solamente con todos sus requisitos contenidos en el vltimo Interrogatorio, o Preguntas del; sino mas ampliamente con otras cosas para probar la inmemorial, conviene a saber, por Instrumentos, Escrituras, y Capitulos, o Partidas contenidas en Libros de Historias. Y porque tambien se han de probar las virtudes del dicho Venerable siervo de Dios, en el grado heroico, y superior: y demas de esto no se pueden hallar Testigos de vista, y de cierta sciencia, como cosa vltra de la memoria de los hombres, y que se trata de averiguar las cosas antiguas, y que sin duda las Deposiciones de los Testigos no se pueden corroborar con otra razon, mas que de la publica voz, y fama; y por el consiguiente, assi por Derecho, como por la forma de los novissimos Decretos del Librete *pag*. 49. y por mandado del Reverendissimo señor Promotor de la Fee, puesto condicionalmente en el dicho Interrogatorio: es necessario, que los Testigos depongan con todos los requisitos contenidos en él, tanto mas porque en cada vno de los Articulos se ponen al fin aquellas palabras, *que fue, y ha sido, y es publica voz, y fama*.

143 Y para probar la publica voz, y fama, se ha de distinguir; lo primero, sobre la santidad, y vida, y virtudes, y milagros, si ay memoria de algunos antiguos, y se añadan, y examinen, por lo menos doze Testigos viejos, y que passen de cinquenta y quatro años de edad; los quales depongan, no solamente de todos los requisitos contenidos en el dicho Interrogatorio, sino tambien de las cosas siguientes, conviene a saber.

144 Que como se trata de materia ya tratada fuera de la memoria de los hombres, la qual sin duda para su probança los Testigos no solamente deven dezir, y calificar la razon de su dicho, y cada respuesta sobre los Interrogatorios, y Articulos concernientes al Hecho, y serie de las virtudes en el grado heroico, y superior de publica voz, y fama, puestas, y pre-

preguntadas en el vltimo Interrogatorio, o Pregunta, y en él anotadas: Pero tambien se han de presentar, como ya dixe arriba en el §. antecedente, Testigos que passen de 54. años, que expliquen todas las cosas que se requieren, *per glossam in Cap. 1. verbo, Memoria, de præscript. in 6.*

145 Primeramente, conviene a saber, que por todo el tiempo de su vida, y desde que se puede acordar, o por tiempo de quarenta años a esta parte, han oydo dezir a todos, y vniversalmente de toda España, y que han leydo en los Escriptores, e Historiadores, señaladamente a tales, en tales Libros, y en tales Contemporaneos, y de otros, que contarâ, y dirà nombradamente; y demas desto que oyeron dezir a sus mayores, y mas ancianos, que ellos dezian averlo oydo dezir ser, y passar assi a otros sus mayores, y mas ancianos, que estuvieron presentes, o que de otra manera fueron sabidores, e informados, de todos los quales podrà referir, y contar los nombres, y sobrenombres. Y lo segundo, de que nunca jamas no vieron, ni oyeron cosa alguna en contrario. Y lo tercero, que de todas las cosas sobredichas siempre fue, ha sido, como aora tambien es antigua memoria, y tradicion, y reputacion indubitable, publico, notorio, y manifiesto, y comun, y constante opinion, y publica voz, y fama, &c. Y lo quarto, que no ay memoria de lo contrario, ni puede aver otra cosa; porque si lo conttario huviera, los mismos Testigos, como saben, y tienen noticia de todo lo sobredicho, tanto por publica voz, y fama, tanto por aver leydo Libros de Historias; tanto por perpetua, y constante tradicion de sus mayores, y bien informados dellos, lo supieran, o huvieran oydo dezir, y por otras razones, y causas que supieren.

DE LAS VIRTVDES EN EL GRADO Heroico.

146 DE las palabras del Eclesiastico *Cap.* 44. donde dize, *Laudemus viros gloriosos, & parentes nostros in generatione sua: multam gloriam fecit Dominus, magnificen-*

tia

tia sua à sæculo, dominantes in potestatibus suis homines magni, virtute & prudentia sua præditi, nunciantes in Prophetis dignitatem Prophetarum, & imperantes in præsenti populo, & virtute prudentiæ, populis sanctissima verba, in peritia sua requirentes modos musicos, & narrantes carmina scripturarum, homines divites in virtute pulchritudinis studium habentes: pacificantes in domibus suis. Omnes isti, in generationibus gentis suæ adepti sunt, & in diebus suis habentur in laudibus. Qui de illis nati sunt, relinquerunt nomen narrandi laudes eorum, & sunt quorum non est memoria: perierunt quasi qui non fuerint, & nati sunt quasi non nati, & filij ipsorum cum ipsis, sed illi viri misericordiæ sunt, quorum pietates non defuerunt, cum semine eorum permanent bona: hæreditas sancta nepotes eorum, & in testamentis stetit semen eorum, & filij eorum propter illo, usque in æternum manet: semen eorum, & gloria eorum non derelinquetur. Corpora ipsorum in pace sepulta sunt, & nomen eorum vivit in generationem, & generationem. Sapientia ipsorum narrent populi, & laudem eorum nuntiet Ecclesia. Y tambien por el escripto del Papa Honorio III. *in Capit. Venerabili.* §. 2. ibi: *Super vita, & miraculis, extra, de testibus, ad Canonizationem regulariter deveniri, duobus concurrentibus.* Conviene a saber, quando por suficientes probanças consta de la santidad, o excelencia, vida, y milagros del que se pretende ser canonizado: *Inferunt Innoc. in cap. 1. num. 1. vers. Et fit ibique. Hostiens. num. 5. ante finem, vers. Hoc autē, & cæteri Scribentes de reliq.* Y de la veneracion de los Santos, se lee lo dispuesto en el Ceremonial Romano *lib. 1. sectio. 6.* Y lo que deve constar de la santidad, y excelencia, vida, puridad de fee, y declaracion de milagros, lo declararon tambien Innocencio III. en la Canonizacion de Santo Homobono, *Bullarum nov. tom. 1. Constitu. 2. §. 1.* donde dize, que para que vno sea reputado por santo en la Iglesia Militante, se requieren dos cosas: conviene a saber, la virtud de las costumbres, y la verdad de las señales, las obras

de piedad en la vida, y las señales de los milagros despues de su muerte. Y Gregorio IX. en la Canonizacion de San Antonio de Padua, *Bullatum nov. tom. 1. constit.* 4. §. 3. donde dize, que para que sea tenido por santo en la Iglesia Militante para con los hombres, son necessarias dos cosas; la virtud de las costumbres, y la verdad de las señales, los meritos, y los milagros, para que estas cosas juntas, y consistentes, ad invicem, lo estèn para èl proprio.

147 Quanto a la santidad de la vida, segun San Dionisio *de divin. nominibus*, no es otra cosa, sino que la vida sea libre, y limpia de toda mancha, y perfecta, y de todo punto inmaculada, y limpia. O segun Santo Thomas 2. 2. *quæst.* 81. *articu.* 5. *ad primum*, es alguna general virtud, que abraça los actos de todas las demas virtudes, y los ordena por imperio al bien divino; esto es, que trae las obras de todas las virtudes encaminadas a Dios, conforme a la declaracion de Malue, *de Canonizatione Sanctorum, dub.* 1. *num.* 5. *in fine, vers. Sic ergò tract. tom.* 14. *fol.* 99. *&c.*

148 Y en fin buscada para la Canonizacion, la excelencia de la vida, demas de la pureza, y magnificencia de la Fee, junta a la Esperança, y Caridad, que son las virtudes Theologales, ordenandose en Dios, de cuyos actos son los preceptos en la luz divina. Porque dize el Eclesiastico *Cap.* 2. *Qui timetis Deum, credite illi.* Item, *Sperate in illum.* Item, *Diligite illum.* Testigo Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 62. *articulo* 1. consiste tambien en esto, que alguno sea adornado en las Virtudes morales, tales como deven ser en vn hombre dedicado a las cosas divinas, y atento a la semejança dellas, de tal manera, que no solo sean purgatorias, sino tambien de animo purgado, esto es de los que ya pudieron alcançar similitud divina. Y assi de los bienaventurados, o de otros en esta vida muy perfectos, enseñalo Santo Thomas 1. 2. *quæst.* 61. *artic.* 5. en el cuerpo della.

149 De donde nace, que adonde se prueba plena, y concluyentemente, que el Venerable siervo de Dios DON FER-

NANDO EL TERCERO, tuvo la Virtudes Theologales, conviene a saber, Fee, Esperança, y Charidad: y las Morales, o Cardinales, Prudencia, Iusticia, Fortaleza, y Templança, y otras virtudes pertenecientes a ellas: esto es, que se exercitò en aquellas virtudes, y que manifestò, y produxo tales actos, de los quales necessariamente se pueda inferir que tuvo las virtudes segun el grado de la persona, y que parece estar probada la Santidad que se fragua de las virtudes, y consta. Infierelo *Contelo. cap. 14. num. 5.*

150 Y porque (Testigo, o afirmante, *Scaci. sect. 2. cap. 2.*) en las causas de los Siervos de Dios para el efecto de la Beatificacion, o Canonizacion, no solamente se ha de atender al acto, y habito, o continuacion de las virtudes nacido, o engendrado por la frequentacion de los Actos: porque como dize, o se contiene en el *Cap. 3. pag. 137.* en el fin, la eterna Sãtidad, y Beatitud en el juyzio de la Iglesia, q̃ no juzga de lo oculto, no solo se juzga, y mide por los Actos reproducidos, y probados, sino que tambien se han de probar, y ponderar los grados de los Actos, y habitos de ellos. Y como enseña el *Cap 4. in principio, pag. 141.* las virtudes, y el habito de ellas constituyen generalmente vna qualidad, de las quales vnas son mas intensas que otras. Y semejantemente entre los Actos de las virtudes, que producen de los habitos, y continuaciones, el vno al otro sea mas intenso. Y por esto concluye el *Cap. 4. in principio*, que los Actos sobredichos de las virtudes que antes se requieren para la Beatificacion, y Canonizacion, deven luzir con el esplendor, y luz que toque, y llegue al grado heroico, de tal manera, que se consideren, y tengan entre los grados heroicos, de los quales se constituye la virtud heroica: lo qual repite Leçana *consult. 1. nu. 54.* afirmando, que tanto para la Beatificacion, quanto para la Canonizacion, se requieren no virtudes ordinarias, y comunes, sino aquellas que los Theologos llaman heroicas, o en grado heroico, como divinas, y sobrenaturales, por las quales, en quanto possible fuere, se llega, y junta el hombre con Dios.

151 Y estas cosas queden assi dichas, para que el Abogado, o persona a cuyo cargo està esta causa, pondere quanto empeño, y fuerza deva hazerse en las Deposiciones de los Testigos, y en la declaracion de las particularidades, y en las compulsas que se huvieren de sacar de las Historias, y Escriptos. Advirtiendo con gran vigilancia, que las Deposiciones de los Testigos sean *in specie*, no *in genere*, y que se hallen Historiadores de aquel tiempo mismo, porque seràn de grandissima importancia.

COSAS NOTABLES EN PRACTICA para la probança de Milagros.

152 EN comprobar Milagros, la principal fuerza se deve hazer, y la diligencia que se ha de poner en declarar, y plenamente circunstanciar la qualidad del primer extremo, conviene a saber, el estado antecedente de la milagrosa operacion, la qual segun los generos obrados de Milagros, se puede considerar de muchas maneras.

153 En las operaciones, pues, miraculosas, que se hazen contra, o sobre el acostumbrado orden de obrar, y el curso de las causas naturales que para con los Theologos tienen el primero, y segundo grado: pero los Canonistas promiscuamẽte ponen vno por otro; debaxo del primer genero la qualidad del primer extremo se considera, o cerca de la substancia del hecho, quanto aquello que es hecho, o en quanto al efecto producido en èl, en el qual, o del qual es hecho.

154 Pero en los Milagros del tercer genero, de los quales la operacion, y el efecto fuera del modo, y orden de hazer; mayormente acontece esto en los Milagros de las sanaciones, y se ha de considerar la qualidad del primer extremo, en quanto a la causa, origen, naturaleza, y estado de la enfermedad antes de la sanacion.

155 Porque qualquier Milagro, tanto del primero, quanto del segundo genero, tiene diversos grados, segun lo qual los hechos, o operaciones milagrosas, exceden diferentemente

a las fuerzas, y poteſtad de la naturaleza, con eſte reſpeto de vn milagro en ſu genero, q̃ vno ſe dize mayor, o menor que otro, en quanto las obras hechas ſobrepujan mas, o menos las fuerzas de la naturaleza.

156 Los Canoniſtas requieren cinco condiciones, para que qualquiera efecto del ſegundo, y tercero genero deducido ſe pueda juzgar por milagro.

157 Conviene a ſaber el primero, que el efecto parezca excede de las fuerzas de la naturaleza criada, y de aî, que ſe hizo con ſola virtud divina, y no de otra manera. De donde ſe ſigue, que no ſe puede dezir Milagro aquello que es hecho, o ſe puede hazer de qualquier modo que ſea por criaturas, o cauſas naturales.

158 Lo ſegundo, que lo que ſe hizo ſea evidente, y patente, no eſcondido a los ſentidos humanos, y que ſea probable *á parte rei*, y no conocido por ſola Fee.

159 Lo tercero, que ſea hecho in continenti, o a lo menos mucho mas preſto de lo que puede hazer la naturaleza, para que por eſſo cierta, y evidentemente conſte, que de ninguna manera pudo ſer hecho por cauſas naturales.

160 Lo quarto, que ſea por todas partes perfecto en ſu genero, pues Dios haze todas las coſas perfectas en ſi. Por lo qual ſi el muerto reſucitàra aparentemente, el qual luego al punto bolvio a ſu ſer en que eſtava: o ſi el enfermo con el tacto, ò con la venida de algun Religioſo, o pio Varon, en el qual tenia gran confiança, ò beſando, o tocando alguna Imagen, o Reliquia de algun Bienaventurado, y con aquella vehemente imaginacion, por la qual penſava, y colegia que por eſtos medios podia ſer ſano, y entonces començàra a eſtar mejor, pero deſpues bolvieſſe a recaer, y eſtuviera mas enfermo, tal operacion imperfecta no ſe puede llamar Milagro, el qual para ſerlo, requiere omnimoda perfeccion en ſu genero.

161 Lo quinto, que provenga de meritos de aquel que cerca de Dios ſe invoca, mediante el qual ſe alcança, y en ſu nombre,

bre, y se invoca el auxilio para obtenerlo, y que no se pueda atribuir a virtud de palabras, o medicamentos, o otras cosas entonces aplicadas.

162 Demas desto, porque estas dichas condiciones no se requieren simple, y absolutamente en todos los Milagros, porque aunque se requieran simple, y absolutamente de las dichas arriba, la tercera, que es de la instantaneidad, y la quarta de la perfeccion en los Milagros del tercer genero, o sanidades, porque como las sanaciones de los enfermos puede hazerlas la misma naturaleza poco a poco con espacio oportuno de tiempo: por esso, y sin duda alguna para que conste del excesso de las fuerzas de la naturaleza en el modo de sanar, y curar, y para q̃ el efecto de la sanaciõ, y cura por ningũ modo se pueda atribuir a causa natural; se requiere precisamente que la operacion se haga en el instante, y se requiere instantaneidad. Pero en los Milagros del primero, y segundo genero, cuya operacion de ninguna manera puede ser por causas naturales, no es necessario que intervenga la instantaneidad, pues siempre consta que la operacion excede a las fuerzas de la naturaleza: y por esso singular, y separadamente se avràn de referir las condiciones que requieren, y piden en los Milagros del primero, y segundo grado los Theologos, y las que en tercero, o en el primero, y segundo genero piden los Canonistas.

163 Y porque en los Milagros de segundo grado, conforme a la destinacion de los Theologos; o del primero, segun la de los Canonistas, la mas frequente suele ser la resurreccion de los muertos; y porque la qualidad del primer extremo sea dificultosa, conviene a saber, la probança de la muerte, se hã de ver, y considerar quatro cosas, que segun su opinion, diligentissimamente se han de descubrir, y explanar para conocer si aquel que se dize aver resucitado, muriò verdaderamente.

164 En lo primero, pues, se ha de saber de què enfermedad se siguiò la muerte: porque son muchas las enfermedades que

padecen los hombres, de tal manera, que aparentemente pueden ser juzgados, y tenidos por muertos, y passada la enfermedad subscitados de ella, aunque verdaderamente no ayan muerto. Y deste genero los Medicos principalmente suelen contar tres, en los quales suele el hombre permanecer, y vivir algun tiempo sin algun sentido, y movimiento, y parecer semejante a vn muerto.

165 La primera la Apoplegia, en la qual se incluye la Epilepsia, que es Gota coral. La segunda, la Sufocacion de agua, laço de humo de carbon, de açogue, de rejalgar, y de otros semejantes, de la embriaguez por el vapor, y tufo de la cerbeça, o vino hirbiẽdo, golpe de rayo, herida, o golpe en el celebro, ayre corrupto, que nace de cabernas, poços, o lugares debaxo de tierra, fossos, y silos donde se encierra trigo, o albañales, husillos, centinas, y otros de esta calidad. La tercera, el desmayo frio, en quien se comprehende, y se assemeja la Lipotymia, que es trabamiento de lengua, y el desmayo, que solo se diferencia segun mayor, o menor.

166 Lo segundo, saber si la respiracion falta real, y verdaderamente en todo: porque como simpliciter, y realmente es impossible que el hombre viva sin algun sentimiento, o movimiento, por lo menos de pulso, y respiracion, porque la misma muerte es privacion de respiracion, como dize Aberrois 3. *collect. cap.* 39. y porque no puede aver vida sin respiracion, ni respiracion sin vida. Galen. 6. *de locis affectis*, *cap.* 5. de tal manera, que la respiracion, y la vida se convierten vna con otra; porque es impossible que el que respira no viva, y el viviente, que no respire, como dixeron Mercado *de interna morbi curatione, lib.* 1. *cap.* 13. Hieronymo Fabricio *lib.* 1. *de respiratione, cap.* 1. & Cacess. *quæstiones Medico legal. lib.* 4. *tit.* 1. *q, vltim. num.* 43. Y assi sin duda dando verdadera privacion de la misma respiracion, es consequente la misma muerte. Con todo esso, porque el hombre quanto a nosotros toca, y a nuestro sentido, puede vivir por lo menos aparentemente sin algun sentido, o movimiento, aunque sea del pulso, y de

la

la respiracion, o con respiracion tan pequeña, y delicada, que no cayga, o se perciba en nuestro sentido, y de tal manera que no se pueda distinguir, ni conocer si está verdaderamente muerto, o vivo, por cuya razon muchos dixeron que los apopleticos carecientes totalmente de sentido, y movimiẽto, y en los ahogados, y en los desmayados por syncope, y otras deste genero que no alcançan respiracion, que en estos se halla transpiracion que quieren, baste para conservar verdaderamente la vida. Por lo qual, para que se pueda alcançar la verdad, se han de buscar, y ponderar las señales, y argumentos, de los quales se pueda deducir concluyentemente la privacion del movimiento, y tambien del pulso, y respiracion: y por esto en comprobar las resurrecciones, lo primero se han de consultar Medicos, Cirujanos, y Matronas, peritos, y expertos que fueron, y se hallaron presentes en el tiempo de la muerte, o vieron el cadaver del muerto. Y en quanto a los dichos Medicos, ni otros peritos, ni expertos que no se hallaron presentes en tal caso, sobre referir las circunstancias por aquellos que se hallaron presentes, se han de consultar Medicos peritos, y expertos, para conocer si por ventura destas cosas se pueda probar suficientemente la privacion del sentido, y de la respiracion, y por el consiguiente la certeza de la muerte.

167 Lo tercero, se ha de ver quanto tiempo estuvo privado de movimiento, y sentido en aquel estado de enfermedad.

168 Y hablando vniversalmente de las enfermedades arriba expressadas, es cierto que es imposible, que vn hombre viva mas termino de tres dias a lo summo, con enfermedad tan grave que le prive de sentido, y movimiento, en quanto a nosotros, y a nuestro sentir: antes si se consideran casos particulares, se ha de sentir, y dezir otra cosa, como del desmayo syncopal, en el qual se ha de acortar a mas breve termino.

169 Y para esto se ha de hazer distincion entre el desmayo syncopal, que de tal manera afecta, y enferma principalmente el coraçon: y este se llama desolucion, o resolucion, o quebran-

brantamiento del ligamiento de la naturaleza, como sea principio de la muerte, la qual no es otra cosa que termino del desmayo syncopal, o desmayo syncope, cõfirmado de tal manera, que Dureto *in Holler. practica, lib.* 1. *cap.* 130. dixo, q̃ nadie se moria sin syncope, o desmayo, de tal manera, que vna fuerte Apoplexia, y qualquiera otra sufocacion, aunque sea del estomago, no mate, si no es que intervenga syncope, o desmayo, del qual finalmente se deshaze la trabaçon, y ligamiento de la naturaleza, y el viviente muere.

170 Porque de verdad en esta passion padece en grande manera grande enfermedad, y passion el coraçon, y no puede sufrirlo mucho tiempo: porque las enfermedades, y passiones del coraçon luego al punto que comiençan, matan. Galeno *teste* 5. *de locis affectis, cap.* 2. Principalmente en la misma syncope, o desmayo, como el mismo Galeno trae *comentario* 2. *aphorismo*. 41. Y assi, segun la comun sentencia de los que escriven, gran tiempo, o termino se ha de constituir en el excesso de veinte y quatro horas. Y por esso Paulo *en su Practica, lib.* 3. *cap.* 3. y Pico tambien *en su Practica, lib.* 2. *cap.* 12. dezian, que en la syncope perfecta no ay lugar de remedios, por la celeridad con quê mata. Y por essa misma causa aconsejava Rabi Moysi 6. *aphoris.* 7. Y Aret. *lib.* 2 *cap.* 3. que todo el ingenio del Medico devia estar atento en prevenir este afecto, resguardarlo, y pronosticarlo: porque el que no lo previene, ni lo resguarda, y no pronostica los peligros, afirman que es culpado en la muerte de aquel hombre muerto. Y en suma las syncopes, o desmayo perfecto, o mata al instante, o la noche siguiente: porque nunca se dilata mas de dos dias. Assi lo testifica de los modernos Cesalpinus *lib.* 6. *de arte Medica, cap.* 22.

171 Y tambien se ha de hazer pesquisa por quê señales se pueda conocer: porque ay muchos que opressos de semejantes enfermedades, parecen verdaderamente muertos, aunque carezcan de sentido, y movimiento; y aun de movimiento del pulso, y de todo punto sin respiracion, si por ventura todavia

davia estos conserven alguna parte pequeña de la vida.

172 Y las señales, o experiencias que Galeno, y sus sequazes señalan; vnos son proprios, otros son comunes, y destos algunos dellos son vulgares, dudosos, o equivocos, y llenos de dificultades, como son los que se siguen.

173 Porque muchos llegan a la boca del enfermo vn copo pequeño de lana cardada muy delgada, o vn poquito de algodon, o vna luz, y del movimiento, o de la inmovilidad de aquel copito, o luz de la vela quieren conocer si es vivo, ó muerto.

174 Otros ponen sobre el pecho del enfermo vn vaso de agua, y del movimiento della reconocen si està, o no està muerto.

175 Otros ponen vn espejo limpio a la boca del enfermo, y si se empaña, se conjetura que el enfermo aun vive: y si no le empaña, es muerto.

176 Pero es mas seguro considerar ante todas cosas, los accidentes de la misma enfermedad en que està, y padece el enfermo, ó de aquella de que se presume aver muerto: porque si estos fuessen fortissimos, y confirmados, y en tanto numero, y de tal calidad que parezcan que son salidas, o remates de la vida, en tal caso parece que ay poca, o ninguna esperança de vivir.

177 En lo primero pues, en quanto a la syncope, en quê cosas principalmente se conozca, y en quê se diferencie de las demas enfermedades: los Medicos a cuyas autoridades se ha de dar credito, señalan entre otros accidentes, y señales, dos principales: conviene a saber, quando en el accidente de la syncope ay sudores frios, los quales en otras enfermedades, y despues del accidente que en los apopleticos, y otras semejantes no se hallan. Por lo que enseña Zac. *dict. quæst. vltima, num.* 49.

178 Item enseña Hypocrates, *dogm.* 2. *Aphoris.* 41. que el enfermo muere de repente, si la syncope viene sin alguna causa manifiesta, y que al punto el enfermo se vê que està

desti-

deſtituido de todo movimiento,y ſentido del pulſo; y reſpiracion con el roſtro palido,y con vn ſudor frio,y futil, y con vna amarillez,y vna frialdad intrinſeca de las partes,mayormente ſi antes ſolia el enfermo frequentemente ſudar mucho,ſin cauſa manifieſta.

179 Pero en los apopleticos ſe ha de hazer diſtincion. Porque ſi en la apoplexia viene juntamente la ſyncope, lo qual ſe conoce,y comprehende de la omnimoda falta de reſpiracion;entonces ſe ha de dudar de la muerte futura. Pero ſi la ſyncope viene poco a poco, y crece de tal manera, que el hombre reſpira mas;entonces ſe ha de tener por cierto que la muerte es preſente.

180 En qualquiera ſufocacion, ſi pareciere en la boca eſpuma,y ſangre;deſta ſeñal ſe infiere mayor certeza de la muerte,porque por la reſpiracion que ſe retiene en los pulmones con fuerza,e impetu,denota la ſufocacion.

181 Lo qual principalmente tiene lugar ſi el roſtro pareciere livido,o pardo,o de color verde: porque todas eſtas coſas como dize Avicena 3. *tract. 2. cap. 6. in fine*, dan indicio de todo punto,y cierto del color ſufocado,y extinto.

182 Y tambien ſi a eſto ſe juntàre la falta total del ſentido, y tambien del movimiento del pulſo,y de la reſpiracion.

183 Demas deſto,ſi el calor vital de tal manera ſe huviera acabado,que eſtèn los miembros,y partes del cuerpo frios, aſperos, y duros, y que de ningun modo ſe puedan doblar.

184 Demas deſto los miembros de el que eſtà muerto eſtàn duros,y rigidos,y no ſe pueden doblar de ningun modo, y tambien con vn libor,y amarillez. Y en ellos ſe halla cierta ſequedad,las quales coſas ſi alguna vez ſe hallan en los vivos,no ſon tan patentes como en los muertos.

185 Demas deſto ſe han de conſiderar los ojos:porque ſi eſtã hinchados, y ofuſcados,denota ninguna eſperança de vida. Pero quando el hombre eſtà vivo,por ellos ſe reconoce que ay vida:porque los ojos luzen algun poco, y ſuelen los que

los

los que los miran reconocen su imagen: y mientras aun duran los espiritus vitales, facilmente se muestran estos por los ojos, conviene a saber por la lucidissima parte. Y mientras el hombre vive, siempre viene del celebro a los ojos el espiritu luminoso. Esto Galeno *coment. 4 in 3. Epidemi. text. 8* Pero quando no ay esperança ninguna de vida, entonces estan los ojos de todo punto quebrados, y como cubiertos de paño, y como estan muertos los espiritus, de ninguna manera hazen reflexion, ni aparente imagen, a quien los mira.

186 Y a esto se junta otra infalible señal de muerte, conviene a saber aquel cardeno color de plomo de alguna, o de todas las partes, y la destruacciõ del cadaver, y el mal olor que nace de començarse a pudrir: porque es el mal olor proprio accidente de la pudricion. Galeno *in 1. Prognosticor. com. vltimo text. 42.*

187 Demas desto en los que se ahogan, ay especiales señales de la sufocacion, conviene a saber, el vientre hinchado, y lleno de agua, y los estremos de los dedos magullados, o arrugados, y dessollados: porque los que se ahogan en aquel vltimo fin, se asen, o agarran de piedras, o arrancan peñascos, o atraen a si qualquiera cosa que encuentran: y en mucho espacio de tiempo de los que estuvieron sumergidos en el agua, la mas comun opinion es, o la mas recebida sentencia, que no excedan vn quarto de hora debaxo del agua, y esto no perpetuo, sino tan solamente por cierto tiempo corto, y por vna cierta, y breve medida, que si passa de alli, ha de perecer el viviente necessariamente. Porque como sea necessario para refrigeracion del coraçon, no solo la inspiracion, sino tambien la expiracion: la primera para el socorro de la oportuna frialdad, y esta segunda para la efusion de los fuligines, que si continuamente no se expelen, oprimen el calor nativo, o natural, el qual se apaga con el mucho humo crasso. De aqui es, que los sumergidos debaxo del agua, de todo punto estan destituidos de ayre, a lo menos de respiracion oportuna: por esto sin duda alguna dentro de poco espacio

de

de tiempo de necessidad perecen; porque el calor se oprime, y porque, o con las aguas que le circundan los espiritus se comprimen, o con los fuliginès que estàn para salir, si no es que continuamente se expelen.

188 Y como toda la dificultad sea en probar la resurreccion, y en probar concluyentemente la qualidad del primer estremo, conviene a saber, la certeza de la muerte. Porque no pocas vezes se engañaron los expertos, y peritos en muchas enfermedades de las referidas, y en otras, en las quales muchas vezes los accidentes que pronostican la muerte, ô su semejança, para tener certeza del primer estremo, se han de considerar, y presuponer, lo primero: la causa, el estado, y la duracion, y otros accidentes de la enfermedad, de la qual se dize aver muerto, y en què dia de la enfermedad sucediò la muerte, y si acaso precedio la invocacion, o aplicacion de las reliquias.

189 Demas desto en los demas milagros de no menor genero, igualmente, y con igual diligencia se ha de probar la qualidad del primer extremo, conviene a saber, para que en quanto a las sanidades de los enfermos se pruebe ser la enfermedad incurable por natural virtud. Empero entre las enfermedades que se reputan insanables naturalmente, se suele poner gran fuerza en aquellas enfermedades que son â nativitate: porque probado el primer extremo, juntos los demas requisitos, la sanacion se suele contar entre los Milagros del segundo genero. Tales son los ciegos à nativitate, los mudos, los sordos, los cojos, los mancos, o valdados de algun miembro, o contrechos de todo el cuerpo, o otros semejantes. Porque en estos se ha de probar concluyentemente la qualidad del primer extremo, y se ha de circunstanciar, como en la vista de los ciegos probar ceguedad: en los sordos la sordera: en los mudos el defecto de la habla, y assi de los demas; en los quales tambien se pueden consultar Medicos, los quales han de descrivir la enfermedad, y su qualidad. Y lo mismo se requiere en los Testigos, con la causa de saberlo, y sus circunstancias.

En

190 En los Milagros del tercero genero, que ordinariamente sucede en las sanidades de las enfermedades, para conocer quien convaleciò verdaderamente por Milagro, los Autores proponen muchas cosas, que se han de advertir, y notar, conviene a saber, tres cosas de parte de la enfermedad, otras tres de parte de la sanacion, y vna de parte del que sanò.

191 Y asi como en este genero de Milagros, que mas frequentemente se suele probar, y en el qual los hombres las mas vezes se engañan, es necessario mas exquisito examen, y mas cuydadosa investigacion: y asi se ha de tratar particularmente de cada vna de las dichas condiciones.

192 Y asi verdaderamente se requiere de parte de la enfermedad: lo primero, que la curacion, o sea impossible, ò a lo menos muy dificil. Porque los Milagros son en cosas arduas, y muy dificultosas, no en cosas leves. Porque se ha de considerar la razon de la dicha impossibilidad, y dificultad, o por respecto de la naturaleza de la misma enfermedad, o por el respecto del tiẽpo, o por el respecto de la cura de la enfermedad. Porque lo primero, la enfermedad era dificil, o impossible del todo para curarla, como la ceguedad natural, y otras enfermedades, que de ningun modo son capaces de cura. Lo segundo, o era impossible, o dificultosa de curar de aquel modo que si se curàra con lodo hecho de saliva. Lo tercero, o era impossible, y dificultosa de curar en tan breve espacio de tiempo; como si se curàra en vn abrir, o cerrar del ojo, o en vn instante. Y como en realidad de verdad por ninguno destos modos podia sanar naturalmente, se sigue claramente que la sanidad, y cura fue milagrosa.

193 Lo segundo se requiere, que la enfermedad aya sido grave; como que sea con manifiesta duda de la vida, ò con mala tolerancia, y con accidentes graves. En el primer caso se pone por exemplo. Si tal fuesse la calentura ardiente, y tan grande como la padecia la suegra de San Pedro: y la fuerte syncope, o la fuerte apoplexia, o la inflamacion de la boca del estomago, de la qual los que escapan dixo Amato Lusi-

tano, que avian de ser contados entre los hijos de Iupiter, *de curatione medica, centuria. 7. Glos 3.* Mas en el segundo caso serà lepra confirmada, Paralipsis envegecida, de la qual en las Sagradas Letras se refiere aver avido algunos; y la antigua, y nudosa Artritis; el cruel, y arraigado dolor de cabeça, qual es aquel q se dize, *Clavus*; y vniversalmente todos los dolores agudos, que posseen alguna parte noble, y sensitiva del cuerpo.

194 Lo tercero se requiere, que la enfermedad no estè en la vltima parte de su estado, de tal manera, que naturalmente deva declinar poco despues, y q no sea cerca del juyzio: porque en este tiempo, por sentencia de Hypocrates *Aphorismor. sessio. 2. cap. 30.* todos los accidentes son mas fuertes, de tal manera, que los enfermos muchas vezes tengan peligro de la vida: pero sucediendo la crysi, ay mudança subita, y repentina para la salud, la qual a muchos parece milagrosa: porque por la crueldad de los accidentes juzgan, sin duda alguna, que el enfermo de proximo ha de morir: porque el que en tan breve se restituye a la salud, mayormente porque los enfermos en tal estado puestos, y los circunstantes que los assisten, promptissimamente recurren a remedios sobrenaturales, haziendo muchas promessas a Dios, y a sus Santos. Pero remitiendose la enfermedad, y declinando a la salud, lo juzgan por Milagroso, principalmente en tan breve espacio de tiempo q se llegò la salud, q no se esperava, aunque naturalmente la enfermedad deviera declinar, y remitirse.

195 Demas desto, de parte de la sanacion tres cosas se requieren, como està dicho: lo primero, que se haga esta sanacion de repente, e instantaneamente (si no es que otras circunstancias del hecho persuadan lo contrario) porque para conocer si la sanidad previno de Milagro, apenas ay otra señal que es aver sucedido de repente, y en vn instante. Porque de verdad, ay muchos enfermos que se juzga que no pueden sanar por natural virtud, ni por ningun remedio del Arte de la Medicina, ni aun por auxilio de la naturaleza, y con todo

esso estos que son tenidos por incurables, si despues sanaran por obra natural poco a poco, juzgan aver sanado por Milagro. Y porque esto sucede raras vezes, y el vulgo ignora las causas desta sanidad, facilmente se persuade a que fue la sanidad por Milagro. Y supuesto que esta sanidad tenga causas naturales, de ninguna manera se han de atribuir a causas sobrenaturales. Y para prueba desto, entre otros exemplos, que se pueden traer, sera vno la vista que sucedio a la ceguedad obrada por la bendicion de San Andres Corsino, con otra ceguedad que sucedio en el mismo tiempo, y por la misma causa que nacio, parte por obra de naturaleza, y parte por remedio del Arte poco a poco: de las quales dos sanidades de vista, trata la Rota *en la Relacion de S. Andres Corsino p.5. §. 2. relata per Lezana consult.* 1. *num.* 262. Y aunque Archidiacono *in Cap. Mirum, num.* 8. *causa.* 26. *quæst.* 5. ponga en duda si es indistinctamente necessario que los Milagros sean instantaneos: con todo esso la mas recebida, y comunmente admitida es la distincion de Troilo Malvecio *de Canonizatione Sanctorum dubio* 3. *nu.* 51. Y en los Milagros de segundo, y tercero genero no se requiere instantaneidad, porque siempre aparece que su operacion excede en las fuerças de la naturaleza. Pero en los Milagros de el tercero genero necessariamente se requiere instantaneidad, y que sean obrados de repente, y en vn instante, para q de ai conste que exceden las fuerzas de la naturaleza en el modo de obrar, y assi que de ninguna manera se pueda atribuir a causa natural, conforme a los exemplos de los Evangelistas *Mathæi, cap.* 8. ibi: *Et confestim mundata est lepra.* Et *Cap.* 9. ibi: *Et facta est salva mulier ex illa hora.* Et Cap. 20. ibi: *Et cōfestim viderūt.* S. Marc. *Cap.* 5. ibi: *Et confestim excitatus est.* Et *Cap.* 7. ibi: *Et statim aperti sunt aures eius.* S. Lucas *Cap.* 5. *del Paralitico*, ibi: Et *confestim surgens abiit.* Et *Cap.* 8. ibi: *Et confestim stetit fluxus sanguinis eius.* S. Iuan *Cap.* 5. *Et statim sanus factus est homo.* Et *in Actis Apostolorum Cap.* 3. ibi: *Et protinus consolidatæ sunt vases eius, & plantæ.*

Et

Et *Cap.* 9 ibi: *Et continuò surrexit.* Y otras cosas que a cada passo, y a proposito ponderan los Doctores, y la Rota en casi todas las Relaciones.

196 Pero con todo esso suficientemente se puede probar la instantaneidad, y repentino acto de sanidad milagrosa, si en el instante se fuere citada la malicia de la enfermedad, la qual no pudiera ser quitada por la obra natural: y esto procede aunque el efecto de la perfecta sanidad dure algun progresso de tiempo. Pone el exemplo en las heridas, y enfermedades que de suyo, y por la naturaleza son mortales los accidentes que traen, o son mortales, o se hazen incurables, como son los envegecidos Paralipsis, los miembros valdados, o contrechos; porque entonces para que se pueda dezir milagrosa sanacion, toda la fuerza, y substancia del Milagro consiste en esto, que por virtud divina en vn instante se quite aquella malicia de la herida, y enfermedad, la qual necessariamente trae consigo la muerte, o que no pudiera sanar con virtud de medicamentos, ni por ningun beneficio de la naturaleza.

197 De donde nace, que despues de quitada la malicia de la enfermedad, aunque las demas cosas que suelen sobrevenir, y recuperarse poco a poco solo por beneficio de la naturaleza, como son la conglutinacion de la herida, la odulcion de la cicatriz, librarse de la flaqueza, o recuperar las fuerzas, y la firmeza de antes, y otras cosas como estas, no es necessario que sean hechas en vn instante; porque aunque sean hechas guardando el orden acostumbrado a la naturaleza, no quitan que sea Milagro.

198 Porque no es contra razon, ni quita, ni disminuye cosa alguna de la naturaleza, y essencia de verdadero Milagro, si en el que sanò milagrosamente, quede alguna debilidad, o flaqueza del cuerpo, y alteracion, y lasitud de los miembros, o alguna duricia de la apostema, o alguna cicatriz de la herida.

199 Y asimismo no es contra razon del Milagro, si se hizo

con

con algun ministerio, o ayuda de la naturaleza, o con algũ medicamento, o remedio humano, como no sea proporcionado, y eficaz a la enfermedad, o causa morbifica, *vt patet. 4. Regnum, cap. 64.* a donde Eliseo se puso sobre el Niño ya muerto, y puso la boca sobre la boca del Niño, y sus ojos sobre los ojos del Niño, y sus manos sobre las manos del Niño, y se puso sobre êl, y se calentò la carne del Niño: mas Eliseo buelto, se passeava en la casa de vna parte a otra, vna vez aqui, y otra alli, y vino, y se puso sobre el Muchacho, el qual abrio la boca siete vezes, y abriò los ojos. Et *in Cap. 5.* a donde como el mismo Eliseo le dixo a Nahaman leproso, vê, y lavate siete vezes en el Iordan, y recebirà tu cuerpo sanidad, y seras limpio de essa lepra: y el mismo Nahaman fuesse, y se lavasse en el Iordan siete vezes, conforme a la palabra del Varon de Dios, y quedô limpio, y sano, y le fue restituida su carne, como si fuera de vn Niño recien nacido. Et *Ioannis, cap. 4.* a donde Christo hizo lodo de la saliva, y vntò con êl los ojos del Ciego à nativitate, y le dio vista. Porque como dizen los Escritores, se ha de mirar, y atender si por ventura aquel remedio que se aplicò, es en alguna manera proporcionado a la enfermedad. Porque si nò fue proporcionado, no quitarà la fuerza del Milagro, como parece en los exemplos referidos, y principalmente en la vista del ciego, porque de verdad el polvo conque Nuestro Señor Iesu Christo vntò los ojos del ciego, no tenia proporcion, ni era remedio proporcionado para darle vista: como tambien parece en otros exemplos, porque de verdad la capa de San Francisco de Paula que se puso en las aguas para passar el mar: y la capa de San Iacinto, que se puso en el Rio para passar con sus Compañeros, ninguna proporcion tenian, ni virtud natural para este efecto.

200 Añadese tambien, que no importa que el Milagro se haga con alguna tardança, y por grandissima instancia, y despues de muchos ruegos, y oraciones vna, y muchas vezes repetidas, y por largo espacio de tiempo afectuosamen-

te:Como ſe lee de la muger Cananea,y en otras partes de la Sagrada Eſcriptura a cada paſſo:porque muchas vezes eſto ſucede por falta de fee en aquel que recibe el Milagro; porque de verdad la razon toda,y ſegura del Milagro conſiſte en la fee,*iuxta illud Lucæ.* 18.ibi:*Fides tua ſalvum te fecit.* Et *Marci Cap.9.Si poteſt credere omnia poſsibilia ſunt credenti.*

201 Y como demas de los Milagros de las ſanidades,ay tambien otros Milagros,como ſon librar de inminentes, y ciertos peligros;y aſsi de tal manera ſe ha de probar el miſmo peligro,que el librarſe de èl ſea naturalmente poſsible,y que del ſuceſſo dèl indubitablemente ſe avia de ſeguir naturalmente,o muerte,o leſion,o otro qualquier daño.

202 Y tambien en las ſanaciones milagroſas ſe ha de raſtrear, y atender ſi por ventura antes que recibiera la ſanidad, fueron aplicados algunos medicamentos,o otros remedios, y quales,y por quien,y quantas vezes, y quanto tiempo antes de la ſanacion:y eſto para que ſe pueda deſcubrir ſi acaſo fueron proporcionados a la enfermedad,de tal manera,que de ellos ſe pueda entender que producirian efecto de ſanidad.Y tambien ſi por ventura intervino la criſis, o vomito. o otra inſigne evaquacion, de la qual naturalmente pueda ſobrevenir la ſanidad.

203 En todos los Milagros, aſsi en el primero, como en el ſegundo,y tercero genero, ſe ha de hazer peſquiſa, ſi por ventura antes de la miſma operacion precedio oracion, interceſsion,o invocacion del Siervo de Dios,o ſe le aplicò alguna Reliquia ſuya,o Imagen, y otras coſas ſemejantes, por quien,adonde,en quê tiempo,y con las demas circunſtancias.

204 Y en realidad de verdad en los Milagros de las ſanaciones,para que la qualidad del primer eſtremo concluyentemente ſe pruebe,primeramente ſe ha de hazer por eſcrito vna Relacion clara,y diſtinta del Hecho,con las circunſtãcias del lugar,conviene a ſaber,donde ſucedio el caſo, de las

perſonas,y de los conteſtes,y tambien del tiempo, no ſolo en el que ſucediò la coſa,ſino tambien en quanto a las ſanaciones,por quanto eſpacio de tiempo durò la enfermedad,y dentro de quanto tiempo obtuvo ſanidad deſde que començò a invocar,y vſar de la devocion. Y en quanto a las perſonas ſe ha de hazer nota de todas,no ſolo de aquel, en cuya perſona ſucediò el Milagro, ſino tambien de todos aquellos que fueren preſentes,aſsi de viſta, como de cierta ciencia de la enfermedad,y de las demas circunſtancias del primer eſtremo,q̃ ſaben,y eſtàn informados ſumariamente reduziendo en el fin de la relacion quanto cada vno ſupiere,o fuere informado dello.

205 Eſtas coſas aſsi diſpueſtas principalmente, ſe han de cõſultar Medicos,Cirujanos, y otros que aſsiſtieron a la enfermedad,para que tambien refieran todo lo que ſaben acerca de cada Hecho;para que põderadas todas las coſas, tanto las que ellos vieron,quanto las que ſupieron por Relacion de otros,ſe haga mas ſeguro examen, a el qual ſe ſugetarân los miſmos Medicos,y Cirujanos, precediendo la preſentacion,el juramento,y otras coſas neceſſarias.

206 Tambien ſuele ſer de gran ponderacion, las depoſiciones,y relaciones,y juyzio de los Medicos,Cirujanos,y Comadres,y otros peritos en el Arte,mayormente en los Hechos,en los quales eſtàn informados de cierta ciencia.

207 Y porque mejor ſe diſpongan todas las coſas mas ſegura,y congruamente,deſpues que ſe aya tenido cumplida, y diſtinta relacion de qualquiera Hecho,antes que ſe llegue a el examen ſe podrâ hazer junta particular, donde ſeràn conſultados Abogados,y Iuriſperitos,Medicos, Cirujanos, y otro perito, para que plenamente ſe conſideren las circunſtâncias de qualquiera Hecho, conforme a las advertencias,y condiciones arriba referidas.

208 Para probar Milagros tambien ſe admiten domeſticos, parientes por afinidad, o conſanguinidad; pero con todo eſſo ſus dichos ſe han de esforçar quanto fuere poſsible,con

otras

otras deposiciones, a lo menos de oydas, y publica voz, y fama.

Como tambien se crea al Testigo que refiere el Hecho en propria persona, porque a este dicho, junto con otras deposiciones, tiene fuerza de plena probança, aunque fuessen domesticos, y consanguineos, o afines, como marido, o muger, padre, o hijo, hermano, o hermana, o criado, o otros informados deste mismo Hecho: y con todo esso los dichos destos, en quanto sea possible, se han de adminicular con otras deposiciones, a lo menos de publica voz, y fama.

209 Tambien se admitiràn Testigos de Vniversitate, y aun de vna misma Religion, o Monasterio, o de vn Lugar: porque en estas causas no se puede considerar algun particular interese, y cessan en causa de Canonizacion, que es causa de Dios, en la qual no se trata de conmodo particular de alguno, ni puede caer alguna otra sospecha siniestra: porq̃ el interes, o la afeccion suficientemente queda excluida, y purgada con el Iuramento. Los señores Iuezes, y los Subpromotores, con todo cuidado advertiràn, que todos los Testigos sean examinados, no solo conforme a todos, y cada vno de los Interrogatorios, sino tambien, que en qualquiera respuesta den congrua razon de su dicho.

210 Acabado el Examen por los Interrogatorios, se ha de venir a los Articulos, por los quales tambien los Testigos igualmente han de ser examinados por los señores Iuezes, presente el Subpromotor delante del Notario, advirtiendo tambien, que como dixe de los Interrogatorios, qualquiera de los Testigos dè siempre razon de su Dicho.

211 De todo lo qual, y de todas las cosas, el Notario harà Acto, rogitum, y ruego, o instrumento publico, como arriba dixe de otros Actos, poniendo las firmas, y subscripciones de los señores Iuezes, del Subpromotor, y del Notario.

ACTO

212 ESte Acto es de la visitacion, y se puede dividir conmodamente en tres Sessiones. En la primera serà el Decreto de la Visita del Sepulchro del dicho verdadero Siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, y señalado el dia, y la hora en quê se ha de hazer. La segunda serà deputacion, y señalamiento de dia, y hora. Y en la tercera serà la misma Visita, y descripcion.

SESSION PRIMERA.

213 ACabado el Examen del vltimo Testigo, los señores Iuezes, de consentimiento, y con intervencion de los Subpromotores, saldràn del lugar del Examen, è iran al lugar deputado para las Audiencias, y alli propondrà el Procurador, que para probar el culto, y la incompatibilidad del cuerpo del verdadero Siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, es necessario q̃ se vaya à la Iglesia mayor Metropolitana de dicha Ciudad donde està la Capilla de Nuestra Señora de los Reyes, y alli se visite, y descriva el Sepulchro del dicho Venerable Siervo de Dios, porque està alli su cuerpo. Los señores Iuezes mandaràn, que para este efecto sean citados, y llamados los mismos Subpromotores, y que comparezcan el dia siguiẽte, que sea juridico, en el lugar deputado para las Audiencias, para que vean como los señores Iuezes mandan hazer la dicha visita, y para concordar en el dia, o dias, y horas, en los quales se haga, y deve hazerse la dicha visita, y descripcion del Sepulchro; y tambien para nombrar Perito, en quãto fuere necessario; y para otra qualquiera cosa que convenga, y que sea oportuna, y necessaria, instando el Procurador de la causa, &c. para la qual citacion escrivirà el Notario, por mandado de los señores Iuezes, y la despacharà al Cursor, para que la execute: el qual Cursor, aviendo hecho la citacion, la reproducirà en la siguiente Session, y harà rela-

cion,y fê de la dicha citacion,y execucion: de lo qual, y de cada cosa destas el Notario actuario,por mandado,y ruego de los mismos señores Iuezes, harà instrumento publico, en presencia de los mismos señores Iuezes,y del Subpromotor,y de los Testigos llamados, y rogados especialmente para todo lo referido,poniendo el Auto, y las demas cosas de estilo: y todo lo firmaràn los señores Iuezes, y el Subpromotor,y los Testigos,y el Notario.

SESSION SEGVNDA.

214 EN el termino de la citacion,para mandar que se haga la visita,y descripcion delSepulchro,y para concordar en el dia,y hora,el Cursor reproducirà la dicha citacion en el lugar diputado para las Audiencias, delante de los señores Iuezes que estèn pro Tribunali, y citado legitimamente el Subpromotor,y presente el Notario, y Testigos, llamados,y rogados especialmente para las cosas infrascriptas: y requeriendo el Procurador,reproducirâ la dicha citacion,como se descriviò arriba,por èl legitimamente executada,con relacion por escrito en el fin della, diziendo: Que el dia antecedente viò,y hallò a los Subpromotores en las casas de su morada,y los citò personalmente por mandado de los dichos señores Iuezes,y a instancia del Procurador, como arriba en la dicha citacion, y que les mostrô a cada vno dellos el Original,y les dexò en sus manos proprias copia de la dicha citacion. La qual citacion executada, como està dicho,y relatada,el mismo Cursor,por mandado de los señores Iuezes, la entregarà al Notario para que la ponga en el fin desta presente Sesion.

215 Hecha pues la relacion en el lugar, y ante los señores Iuezes,y los demas,como antes està dicho,comparecerà el Procurador, è instarà, y requerirà, que los señores Iuezes manden hazer la visita,y descripcion del dicho Sepulchro, y que le señalen dia,o dias en los quales se deva hazer,y aca-

bar, y que manden citar, y despachar emplaçamiento, para que el Subpromotor se halle presente, y tambien para elegir los Peritos, en quanto fuere necessario, y para recebirles Iuramento, y mandar que se hallen presentes a la visita, y a la descripcion, y que provean, y manden despachar el Auto, y Decreto mas oportuno, y conveniente que se deva proveer, *omni meliori modo, &c.*

216 Mas por el contrario, el Subpromotor, insistiendo en las protestas que tiene hechas, dira: Que no se deve hazer nada de lo que se pide, si nò fuere con su presencia, asistencia, è intervēcion, y assimismo si no fuerē guardados los Decretos de la Congregacion de los sagrados Ritos, y las demas cosas que se devan guardar de Derecho, *aliàs, &c. omni meliori modo, &c.*

217 Y despues los señores Iuezes, vista la citacion legitimamente executada, y la relacion del Cursor, mandaràn que se haga accesso, y se vaya a la Iglesia mayor Metropolitana de dicha Ciudad, a la Capilla de Nuestra Señora de los Reyes, el primero dia juridico, con los dos siguientes, por la mañana, de tal hora hasta tal hora, y alli se haga visita, y descripcion de la Capilla, y Sepulchro del Venerable Siervo de Dios DON FERNANDO EL TERCERO, Rey de Castilla, y Leon, que dizen està alli guardado: y proveerà citaciō para que comparezcan los Subpromotores en la misma Iglesia mayor Metropolitana de Sevilla, y Capilla de Nuestra Señora de los Reyes, los dichos dias, y horas, para hallarse presentes a la dicha visita, y descripcion: la qual citacion mandaràn los dichos señores Iuezes al Notario la despache, y despachada, que se entregue al Cursor para que la execute, y para lo que se refiere en la siguiente Sesion.

218 Successivamente los dichos señores Iuezes nombraràn, y deputaràn Peritos, esto es, Medicos, y Cirujanos, para que se hallen presentes a la dicha visita, y descripcion; para lo qual les mandaràn que comparezcan en la dicha Iglesia, en la forma que està dicho arriba.

Hecha

219 Hecha la eleccion, y nombramiento de los Peritos, que deven estar presentes, entonces ellos, y cada vno dellos acceptarà de buena voluntad el cargo para què està nombrado, y declararà que està prompto, y apto para su execucion.

220 Despues de lo qual, como està dicho arriba, recebiràn Iuramento de cada vno dellos: el qual haràn apartada, y separadamente, tocando los Santos Evangelios, delante de los mismos señores Iuezes, diziendo estas formales palabras

IVRAMENTO.

221 *YO el Doctor N. &c. tactis hisce Sacrosanctis Evangelijs, testem invoco Deum, iuro, & promitto, quòd fideliter me geram in officio, seu munere mihi commisso ab Illustrissimis Dominationibus vestris Iudicibus Remissorialibus in causa Canonizationis Venerabilis servi Dei FERDINANDI TERTIJ Regis Castellæ, & Legionis, cognomento SANCTI, à sacra Rituum Congregationis specialiter Delegatis: & servabo secretum; sic me Deus adiuvet, & hæc sancta Dei Evangelia.*

222 Despues que todas estas cosas estuvieren hechas, y estendidas, y notadas por el Notario por el orden que arriba se dixo, los señores Iuezes mandaràn al Notario, que escriva los Autos, y registre la dicha citacion, como se dixo arriba.

223 El Notario actual, por mandado de los señores Iuezes harà Auto, y ruego ante los mismos, de todas las cosas referidas, y de cada vna dellas, presentes el Subpromotor, el Notario, y los Testigos llamados, y rogados especialmente para todas las cosas referidas, poniendo en el Auto las demas cosas que de estilo se deven poner, la qual firmaràn los señores Iuezes, el Subpromotor, los Testigos, y el Notario.

SESSION TERCERA.

224 EN el Termino de la citacion, despachada para que los Subpromotores se hallen presentes en la Iglesia para

la

la Visita,&c. los señores Iuezes,y el Subpromotor, el Procurador, el Notario,el Cursor,y los Peritos con algunos de los Testigos mejor informados de la incorruptibilidad del cuerpo del dicho Siervo de Dios,iràn a la Iglesia,y aviendo hecho oracion al Santissimo Sacramēto de la Eucharistia, mandaràn cerrar las puertas de la Iglesia. Despues el Cursor delante de ellos,referira por escrito,que en el dia antecedēte,por mandado de los señores Iuezes citò a los Subpromotores,para que cōpareciessen en el mismo dia,y siguientes a esta misma hora , y en esta misma Iglesia , para ver, y hazer la dicha Visita ; y que les mostrò a ellos mismos el original,y que a cada vno le dexò vna copia de la dicha Citacion en sus proprias manos,de la qual el mismo Nuncio, o Cursor, juntamente con su Relacion , y subscripta por èl al fin de ella,el mismo Cursor,por mandado de los señores Iuezes,entregarà al Notario,para ponerla, y coserla en los Autos de la presente Sesion Y hecha esta Relacion alli, el Procurador,ante los señores Iuezes, instarà que los dichos señores Iuezes hagan la dicha Visita, con presencia tambien, y assistencia de los Peritos. Entonces los dichos señores Iuezes mandaràn llamar los Sacristanes,y otros,&c.para que abran la Capilla donde està el Sepulchro.

225 Y successivamente los dichos Sacristanes de la Iglesia, adonde està el Sepulchro,enseñaràn a los señores Iuezes,y demas referidos,el lugar de la Capilla,Altar,o Sitio, y lugar del Lugar adonde està guardado el Sepulchro:el qual Lugar,o Capilla,por mandado de los señores Iuezes , por mi el Notario fue delineado, y descripto.

226 Estando dentro los dichos señores Iuezes, juntamente con los Subpromotores, los Peritos, Procurador,y Notario,y los Testigos,veràn la dicha Capilla, y haràn describir los Dones,y Ofrendas,las Lamparas,y otras cosas deste genero,y de la manera que cada cosa fue fecha. Y despues veràn,y descubriràn la facie exterior de dicho Sepulchro. Y

aqui se harà descripcion exterior. Y despues el Subpromotor,o otro,&c. abrirâ el dicho Sepulchro,y clara,y patentemente mostrarà el cuerpo del dicho Siervo de Dios.

227 Los Iuezes pues reciviran juramento delSuperior,o de los Sacristanes,de que diran verdad de lo que les fuere preguntado: lo qual haran en la forma que estâ notado arriba

228 Y successivamente los dichos señores Iuezes Delegados preguntaràn a los arriba referidos; e informados, mandaràn al Notario,que escriva las preguntas de cada vno, y su respuesta,conviene a saber, si acaso sabe que se guarda en aquella Capilla,y Sepulchro el cuerpo del dicho Siervo de Dios.

Desde que tiempo se halla, y estè alli.

Si sabe que estâ puesto para veneracion publica.

Si sabe quien le aya puesto en la dicha Capilla,y con q̃ solemnidad,o con què otra qualquiera razon, o con què autoridad,con quê mandamiento,o permission,o licẽcia, y sobre todas estas cosas,y cada vna de ellas, y sobre otras preguntas que los señores Iuezes hizieren de oficio mas bien informados,cada vno sea tambien preguntado, y dè razon de saberlo con todas sus circunstancias.

229 Y para mayor cautela,se podrà ver como se hizo la descripcion,que aun ya estava hecha.

230 Despues desto los señores Iuezes,y cada vno de ellos,visitaràn el cuerpo,metido dentro del mesmo Sepulchro, y lo palparàn con sus proprias manos, estando presentes los referidos arriba,esto es,los Subpromotores,Notario, Peritos,y Testigos.

231 Successivamente,y luego in continenti, y precediendo Iuramento,examinaràn de oficio a los peritos,què sienten acerca dela incorruptibilidad del dicho cuerpo. De lo qual y so bre todas,y cada vna de estas cosas,harâ el Notario en el fin el Registro,y publicarà Instrumento por mandado,y delante de los señores Iuezes, y estando presentes el Subpro-

promotor, el Notario, los Peritos, y los Testigos; y todo esto lo firmarân, y subscribiran los señores Iuezes, y el Subpromotor; y podran tambien subscribir, y firmar los Peritos, y Testigos llamados para estas cosas, y vltimamente el Notario.

ACTO QVINTO.

232 ACabada la probança de Testigos, en quanto se pudiere hazer por Testigos, se debe tambien hazer probança por Escrituras; y se ha de venir a su presentacion despues del Acto de la Visita del Sepulchro, y se ha de dividir en dos Sessiones. En la primera se proveerà el Decreto dela Citacion, para que digan contra las Escrituras, y Derechos, y aleguen lo que les convenga. Pero en la segunda Sessiō se harâ la presentacion de los mismos Derechos, y Escrituras.

SESSION PRIMERA.

233 ACabada la Visita, y la descripcion del Sepulchro, &c. los señores Iuezes con los Subpromotores, y el Notario, se volverán al Lugar acostumbrado para el Lugar de las Audiencias: y el Procurador instarà que se haga probança por Derechos, y Escripturas.

234 Y los señores Iuezes mandaràn que se haga, y q̄ se presenten los Derechos, y Escripturas, si quæ, &c. el primero dia juridico, delante de los mismos, hora, dia, &c. Y asi mādaràn al mismo Procurador que las presente, y reproduzga en los Autos.

235 Y para este efecto proveeràn que sean citados, y llamados los Subpromotores, para que comparezcan delante de los mismos señores Iuezes, en el mismo Lugar, Dia, y Hora señalados, para dezir, y alegar contra los Derechos presentados, y repetidos; y para ver jurar los Testigos que se han de presentar sobre su conocimiento, en lo que fuere necess-

necessario admitirlos: y para mandar reiterarlos, dexando copia colacionada: y parecerán al dicho primero dia, &c. instante, &c. la qual mandarán que el Notario haga, y el Cursor execute, y que en la siguiente Audiencia, y Sessión lo refiera.

236 Delo qual, y sobre todas las quales cosas, el Notario actuario hará el Acto, y publicarà el Instrumento del mandato, y en presencia de todos los señores Iuezes, y delante del Subpromotor, y Testigos llamados, y rogados para lo referido, &c. y todo lo subscribiran los señores Iuezes, y el Subpromotor, Testigos, y Notario.

SESSION SEGVNDA.

237 EN el termino de la Citacion para dezir contra los Derechos, è Instrumentos, dela qual Citacion se dixo arriba, estando en el Lugar deputado para las Audiencias, y delante de los señores Iuezes, que estaran en forma de Tribunal, y aviendo sido citado legitimamente el Subpromotor, y presente el Notario, y los Testigos, llamados, y rogados para este efecto, el Cursor referirà, que el dia antecedẽte hallò al Subpromotor en las casas de su propria habitacion, y morada, al qual citò personalmente por mandado de los dichos señores Iuezes, y a instancia del Procurador, para que compareciesse en el Lugar, Dia, y Hora referidos, para dezir contra los Instrumentos, y Derechos, &c. y para otras cosas, como se contienẽ enla Citacion, a quien enseñò el original, y a quien le dexò copia della en sus proprias manos: la qual despues de su Relacion, por mandado delos señores Iuezes presentarà el Cursor, para efecto de insertarla, y registrarla en el fin de los Actos de la presente Sessión.

238 Hecha la Relacion, comparecerà ante los señores Iuezes, que estarán en forma de Tribunal, y otros, como se ha dicho arriba, y lo primero harà repeticiõ general de todos

los

los Actos, y de cada vno de ellos, y de los Instrumentos, Escrituras, y Derechos hasta entonces exhibidos, y presentados, y de la manera que, y en qualquier modo actuados; y pedirà que de nuevo se admitan en quanto fuere necessario, para hazer probança en quanto le fuerẽ favorables, y no de otra manera. De lo qual no solo, &c. sino tambien del mejor modo, &c.

239 Y demas de esto, si huviere mas Instrumentos, o Escrituras, o Derechos que exhibir y presentar, el Procurador las manifestarà, y exhibirà, y pedirâ que se admitan para prueba, en quanto en su favor hizieren, &c.

240 Especialmente si los Medicos, o los Peritos hizieren algun Discurso, o Relacion sobre la qualidad, o incorruptibilidad del cuerpo del dicho verdedero Siervo de Dios, se ha de exhibir, y presentar en aquesta ocasion y estado, o por el mismo Procurador, estando presentes los mesmos Peritos: o se han de presentar por los mismos Medicos, afirmando que ellos lo hizieron en dicha Relacion, y Discurso, y que lo afirmaron.

241 Successivamente los señores Iuezes admitiran todas las cosas dichas, y cada vno de los Derechos, e Instrumentos, assi los repetidos y reproducidos, como las Escrituras, y Derechos nuevament e exhibidos y presentados, por en quanto, &c. Y enla forma que fuere necessario ser reconocidos, mandaràn que se reconozcan. Pero creo que nada se ha de exhibir, ni presentar que tenga necessidad de reconocimiẽto, y por esso no me detẽdre mas en declarar las cosas necessarias para el formal reconocimiento. Y vltimamente por instancia y requerimiento del Procurador, mandaràn los señores Iuezes despachar Citacion contra el Subpromotor, para que parezca el Dia siguiente juridico, Hora, &c. en el mismo lugar de la Audiencia, para que vea como se manda sacar el Processo, o por el Notario actuario, o por su Sostituto, o por otro Escriptor señalado, y diputado por los mismos señores Iuezes, y a verles recivir Iuramento, &c. la qual Citacion mãdaràn al Notario la despache, y q̃ el Cursor la execute, y refiera en la primera Sessiõ del Acto siguiẽte.

242 Despues que el Notario huviere escrito todas estas cosas, y las huviere anotado, registrarâ el Notario, por mandado delos señores Iuezes, la Citacion proveida para dezir contra los Derechos, e Instru-

trumentos,con Relacion de todas las cosas dichas: despues registrarà por extenso los Derechos, y Escrituras nuevamente presentadas.

243 De lo qual, y de todas las cosas dichas, y de cada vna de ellas, de mandato, y delante de los señores Iuezes, y del Subpromotor, y de los Testigos, harà Acto, y publicarâ Instrumento, y pondrà Auto, &c. y las demas cosas de estilo, con las Subscripciones de los señores Iuezes, del Subpromotor, y de los Testigos el Notario, vt supra.

ACTO SEXTO.

244 Acabado el Processo, o acabada la pesquisa, tanto conviene a saber por Derechos, quanto por Escripturas, se ha de venir a todas aquellas cosas que de Derecho, y por la regla de los vltimos Decretos, y forma de las Remissorias, se requieren para autenticar, y publicar el traslado del Processo que se ha de remitir a la Congregacion de los sacros Ritos, conviene a saber, por copia, y trassumpto, y por la ausculatacion, y collacion.

245 Y asi el señor Iuez mandarà al Notario, que haga copia de todos los Autos, y Escripturas originales, y Deposiciones, y otras cosas, y hechas de qualquiera manera actuadas para collacionallo, y publicallo, y autenticallo, y remitillo despues a la Congregacion de los sacros Ritos. Y para en quanto no pudiere el Notario, o no quisiere cumplillo, el Iuez deputarà otro Escriptor, a quien le recivirâ Iuramento en el modo, y forma que dixe se avia de tomar al Notario: al qual Escrivano, o Escriptor se le entregaràn los Autos originales para efecto de sacar el traslado de ellos, estando presente el Subpromotor: de todas las quales cosas el Notario actuario harà el ruego, y el Auto con las subscripciones, como està dicho arriba.

246 Acabado, y cumplido en el lugar de las Audiencias, el Notario, o el Escriptor traerà, assi los originales, como el traslado, y lo presentarà en manos del señor Iuez: el qual lo entregarà todo despues al Notario, presente el Subpromotor.

247 Y continuadamente el mismo señor Iuez mandarâ que en su presencia, y del Subpromotor, se collacione, y corrija el trassumpto con sus originales: y para este efecto señalarà otro Notario publico Apostolico, o Eclesiastico, para hazer esta collacion, y corregirlo con el original, juntamente con el Notario actuario: al qual Notario deputado para la collacion, el señor Iuez recivirâ Iuramen-

to,el qual lo harà tactis Evangelijs, &c. ſegun, y en la forma mas arriba expreſſada para el Notario actuario. Y porq̃ tãbiẽ eſte Notario deve ſer criado por auctoridad Apoſtolica, o Ecleſiaſtica, preſẽtarà el titulo de ſu Notariato, q̃ ſe regiſtrarà en el fin del preſẽte Acto.

248 De todas las quales coſas el Notario actuario harà ruego, y Auto con las firmas, y ſubſcripciones arriba dichas.

249 En otro, o en el ſiguiente Dia, en el miſmo Lugar de las Audiencias, ambos Notarios delante del ſeñor Iuez, y Subpromotor, començarà la collacion del Proceſſo: y como en vn dia, o en vna Audiencia no ſe puede acabar, ſe avrà de proſeguir en la ſegunda, o tercera, o mas Audiencias, haſta que eſtuviere acabado.

250 Y cumplida, y acabada la collacion, ſi no huviere enmiendas, o erratas, o deſpues que eſtuvieren ſacadas, y corregidas, vno y otro Notario pondran fee de averlo legitimamente collegido, y collacionado: pero el ſeñor Iuez tambien ſobre la legitima ſaca de el, le pondra ſu auctoridad, y judicial Decreto, ſupliendo en quanto pueda, todos y qualeſquier defectos, ſi algunos huviere, declarando q̃ a la copia, o traslado, y al original ſe les ha de dar entera fee judicial, y extrajudicialmẽte, como cõcordante en todo cõ ſus verdaderos originales. De todas las quales coſas el Notario actuario harà Auto cõ las ſubſcripciones del ſeñor Iuez, y del Subpromotor, y Notario.

ACTO SEPTIMO, Y VLTIMO.

251 Acabada la collacion, y correccion, el ſeñor Iuez nombrarà, y deputarà vn Portador, o Menſagero para efecto de llevar el dicho traſſumpto; al qual recivirà Iuramento tactis Evangelijs, &c. iuxta formam mutatis mutandis.

252 Deſpues el ſeñor Iuez mandarà, que la copia y traslado ſe ſubſcriba, ſe publique, ſe cierre, y ſe entregue; y cerrado, y ſellado ſe entregarà al Portador ſeñalado.

253 Y deſpues in continenti el miſmo ſeñor Iuez ſubſcribirà, y firmarà, y el Subpromotor, y en el vltimo lugar el Notario. Y para quitar la dificultad que ſe ſuele ofrecer en Roma, acerca del conocimiento de la ſubſcripcion, ſe podrà poner legalidad del Notario.

254 Acabadas eſtas coſas, el Notario, delante del ſeñor Iuez, y del Subpromotor, el dicho traſſumpto ſe cerrarà, como ſe dixo arriba,

y lo

y lo sellarâ en vno, o en muchos lugares, adonde pareciere mas oportuno, y lo sellarà cō el Sello del mismo Obispo Iuez, de tal manera que quede debida, y solemnemente cerrado: y en la cara del mesmo traslumpto el Notario actuario pondra tal subscripcion.

SAC. RITVVM CONGREGATIONI.

255 *SVmptum autenticum probationum Hispali Apostolica auctoritate receptarum in causa canonizationis Venerabilis servi Dei FERDINANDI TERTII, Regis Castellæ, & Legionis, coram Illustrissimis, & Reverendissimis Dominis Archiepiscopo Hispaleñ. necnon Episcopis Centurieñ. & Vticeñ. Iudicibus Remissorialibus ab eadem sacrorum Rituum Congregatione specialiter Delegatis ad probandam excellentiam, & sanctitatem vitæ, virtutum, & miraculorum in specie dicti veri servi Dei.*

ITa est NN. Apostolica vel Ecclesiastica auctoritate Notarius, & in hac causa ab eisdem Illustrissimis, ac Revereudissimis Dñis Iudicibus specialiter Deputatus. Y el Notario pondra su Signo.

256 Para que mas facilmente en Roma se haga el reconocimiento ab extra, se podrà poner legalidad del dicho Notario, que se podrà hazer en la Curia. Y assi el dicho traslado cerrado, rubricado, y sellado se entregarà al Portador deputado; el qual otra vez jurarà de llevarlo fielmente, y entregarlo en la Congregacion de los sacros Ritos: y de este entrego y Iuramento harà el Notario actuario vn publico Instrumento legalizado, el qual entregarà al Portador, para efecto de presentarlo, y entregarlo a la sacra Cōgregacion de Ritos.

257 Los Autos originales de las dichas Probanças, juntamente, y cō cada vna de las Escrituras exhibidas, y presentadas, se pondrà en el Archivo de la Curia Arçobispal de Sevilla.

258 Y vltimamente los Illustriss. y Reverendiss. señores Iuezes harā vna especial, y particular Carta, en la qual, respondiendo a la Sacra Congregacion de Ritos, y por modo de Epilogo referiran las cosas que ante ellos se han hecho, y quanta fee merezcan: la qual, juntamente con el traslado se entregarâ por el mismo Portador a la Cōgregacion de los Sacros Ritos.

259 Y si en la execuciō de las cosas dichas, o en otra qualquier manera resultare otra qualquier duda, se à de cōsultar al Procurador de Roma, porq̃ comunicādolo cō èl, luego respōderâ. *Acta, etc. salvo, etc.*


ı 18042193
331/136
ı 18042193 (1)
ı 28618816 (2)
ı 28618889 (3)
ı 26503918 (4)
ı 28624993 (5)
ı 28625067 (6)
ı 2862516x (7)
ı 28625171 (8-10)
ı 28625225 (11)
ı 28623113 (12)

